

8:
2ES.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA MISION DIPLOMATICA Y LA
REPRESENTACION CONSULAR EN
RELACION CON EL DERECHO DE
INMUNIDAD**

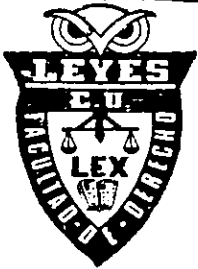
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
MARIBEL AGUILAR SANCHEZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ASESOR: GENARO CASTRO FLORES



México, D.F. Cd. Universitaria

1998

260080



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESOSO E HIJO;

Que son lo más importante en mi vida, ya que me han -
apoyado para obtener mi Título, y sobre todo seguir teniendo la -
dicha de ser madre y esposa a la vez. Así mismo les agradezco su -
comprensión, al haber ocupado el tiempo que les correspondía para -
estar juntos y cederlo para la elaboración de la presente tesis -
y en ésta forma ser cada día mejor para ellos.

A MIS PADRES;

Con profundo respeto y gran admiración, por su apoyo - que me han brindado siempre y especialmente en éste momento de mi vida, para el logro de éste Título. A quienes nunca podré - pagar todos sus desvelos, ni aún con las riquezas más grandes - del mundo, sólo les puedo decir **GRACIAS CON TODO MI AMOR.**

A MIS HERMANOS;

Por su apoyo desinteresado, que a veces sin decir nada y en otras ocasiones me inyectaron su entusiasmo para seguir adelante.

Así mismo agradezco a todas aquellas personas que me apoyaron y dieron-
aliento para seguir adelante incondicionalmente y sobre todo con cariño
y confianza en mi. **GRACIAS.**

INDICE

LA MISIÓN DIPLOMÁTICA Y LA REPRESENTACIÓN CONSULAR EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE INMUNIDAD.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO I.	
EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.	
A. Antecedentes del derecho Internacional.	
1.1 Relación de la Misión Diplomática y la Representación Consular con el Derecho Internacional.	5
1.1.1 Su origen en el Derecho Romano.	
1.1.2 Sus antecedentes en la Edad Media	13
1.1.3 Sus antecedentes en la Época Contemporánea	16
B. Concepto de Derecho Internacional	
1.2.1 Diversos conceptos del Derecho Internacional	20
1.2.2 Nuestro concepto	24
C. Estructura del Derecho Internacional.	
1.3.1 Su contenido	25
1.3.2 Su objetivo	25
1.3.3 Su Naturaleza Jurídica	25

D. Los Tratados Internacionales.

1.4.1 El Derecho de los Tratados	26
a) Su Definición	26
b) La capacidad	26
c) Sus características	28
1.4.2 Codificación de las Normas Internacionales	29
a) La convención de Viena de 1815.	29
b) La declaración de Derecho Marítimo de París de 1856	29
c) Convenios de la Haya sobre la Guerra y la Neutralidad de 1899 y 1907	29
d) La convención de Viena del 18 de abril de 1961	29

CAPITULO I I.

LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

A. Origen y establecimiento de las Misiones Diplomáticas

2.1.1 Orígenes de la Institución	31
2.1.2 Establecimiento de las Misiones Diplomáticas	32

B. Concepto y Características de la Diplomacia

2.2.1 Definición de las Misiones Diplomáticas	33
2.2.2 Características de las Misiones Diplomáticas	34

C. Objeto de las Misiones Diplomáticas

D. Los Órganos Permanentes de las Misiones Diplomáticas

2.3.1 Los Jefes de Estado, Primeros Ministros, o Presidentes del Consejo	37
a) Actividad Internacional	37
b) Funciones	38
2.3.2 Los Secretarios o Ministros de Relaciones Exteriores	39
2.3.3 Los Agentes Diplomáticos	40
a) Concepto	41
b) Funciones	42

E. Las Convenciones sobre Relaciones Diplomáticas

2.4.1 Como Fuentes del Derecho Diplomático	43
2.4.2 Con Enfoque al Desarrollo del Comercio Exterior	45
2.4.3 En Relación a la Clasificación de los Agentes Diplomáticos	46

CAPITULO III.

EL DERECHO CONSULAR

A. Antecedentes del Derecho Consular

3.1.1 Origen del Derecho Consular en la Edad Media	53
3.1.2 Los Antecedentes de los Consules en la alta Edad Media	56
3.1.3 Sus Antecedentes en la Época Contemporánea	59

B. Concepto del Derecho Consular

3.2.1 Diversos Conceptos del Derecho Consular 67

3.2.2 Nuestro Concepto 69

C. Estructura del Derecho Consular

3.3.1. Su contenido 71

3.3.2 Su Objeto 72

3.3.3 Su Naturaleza Jurídica 73

D. Las Clases de Cónsules

3.4.1 Clasificación de Cónsules 75

3.4.2 Criterios de distinción de los Consules 76

E. Las Convenciones Consulares

CAPITULO IV

FUNCIONES DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y LA REPRESENTACIÓN CONSULAR.

A. La Representación Diplomática y Consular

4.1.1 Conceptualización 81

4.1.2 Categorías del Personal del Servicio Exterior Mexicano 82

D. Correlación entre las Misiones Diplomáticas y la Representación Consular

4.2.1 Similitudes entre las Relaciones Diplomáticas y las Consulares	84
4.2.2 Diferencias entre las Relaciones Diplomáticas y las Consulares	85
4.2.3 Distinción entre Relaciones Diplomáticas y Consulares	86

C. Coordinación entre Relaciones Diplomáticas y Consulares

4.3.1 Casos de Yuxtaposición entre las Misiones Diplomáticas y la Representación Consular	87
4.3.2 La Complementariedad entre las Misiones Diplomáticas y de la Representación Consular	88
4.3.3 La Subordinación entre las Misiones Diplomáticas y la Representación Consular	88

D. Las Representaciones Diplomáticas y Consulares ante las Organizaciones Internacionales

4.4.1 Ante la Liga de las Naciones	90
4.4.2 Ante la Organización de las Naciones Unidas	91

CAPITULO V.

LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.

A. Teoría General de la Inmunidad Diplomática

5.1.1 Generalidades	94
5.1.2 Su Naturaleza Jurídica	95
5.1.3 Su Concepto	96
5.1.4 Fundamento del Derecho de Inmunidad Diplomática	97
5.1.5 Principios del Derecho de Inmunidad Diplomática	98

B. Contenido del Derecho de la Inmunidad Diplomática

5.2.1 Inmunidades Relativas a los Sujetos	100
5.2.2 Inmunidades Relativas a las Cosas	100
5.2.3 Inmunidades Relativas a las Funciones	100

C. Diferencias entre Privilegios e Inmunidades Diplomáticas y Consulares

5.3.1 Excepciones para la Inmunidad Diplomática	101
5.3.2 Excepciones para Inmunidad Consular	101

BIBLIOGRAFÍA	105
---------------------	------------

CONCLUSIONES	109
---------------------	------------

PROPUESTAS	114
-------------------	------------

INTRODUCCION

A partir del siglo XVIII, se marca una nueva etapa tanto en la misión diplomática, como en la Representación consular, ya que ambas pertenecen al Derecho Internacional y ambas se desprenden del Derecho Internacional, y se desprenden de las relaciones existentes jurídico políticas entre los Estados ya que el Derecho Internacional se presenta desde los orígenes de la civilización.

Por otro lado cuando finaliza la Primera Guerra Mundial surgen varios Estados y por esta situación al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se forma la Europa que actualmente conocemos en los Estados de la Antiquedad como es Egipto y la India, con el Código de Manu, se crean disposiciones tanto políticas como morales y lo primordial es consolidar la Paz.

En la Edad Media los pueblos empiezan a comprender la necesidad de una convivencia pacífica y se dan cuenta que los Estados tienen derechos y deberes recíprocos, las resoluciones Diplomáticas se realizan a través de embajadores, los cuales representan a la persona de un Monarca frente a otro. La primera muestra de las relaciones Internacionales surgen desde el renacimiento hasta la paz de Westfalia en el año de 1648, con esto se busca un orden legal y la convivencia pacífica entre los Estados y los pueblos.

El presente trabajo lo elabore para poder conocer un poco más de la misión Diplomática y la Representación Consular, tal y como se conoce hoy en día para poder conocer la importancia que tienen los Diplomáticos y Consules para los Estados que representan y saber cuales son las actividades que desarrolla cada uno de ellos en las Relaciones Internacionales, también a lo largo de este trabajo, se puede conocer los privilegios e inmunidades de que están investidos los Agentes Diplomáticos y los Agentes Consulares.

La misión Diplomática tenía su fundamentación en la "Reciprocidad", pero esto en realidad era de carácter consuetudinario y se veía la necesidad de codificar normas, en el año de 1815 se dio el primer paso, con el reglamento de Viena sobre el rango de los Agentes Diplomáticos. Pero como se realizaron nuevas convenciones únicamente surgieron proyectos de la Materia Internacional, lo anterior no tuvo éxito y por este motivo fue necesaria una reglamentación General a los Estados en lo relativo a las Relaciones Diplomáticas fue así como el 18 de abril de 1961 se realizó la Convención Diplomática de Viena, ya que aquí se le dio mucha importancia a los Agentes Diplomáticos y fueron un punto clave para el comercio internacional por que tienen diferentes funciones entre las cuales destacan la Representación, negocian, informan y protegen los intereses del Estado que los envía para fomentar las relaciones

económicas, culturales y científicas. Lo anterior da origen a otra convención en el año de 1963, y esta reglamenta lo relativo a las funciones Consulares, sus diferentes actividades. pero este derecho Consular es muy complejo y de constante evolución ya que estos pactan solucionar problemas de amistad, alianza, comercio, navegación y adquisición de bienes raíces por ciudadanos de un Estado a otro.

Las convenciones de los años 1961 y 1963 se realizaron debido a la necesidad de unificar criterios pero el contenido de los preceptos se vieron influenciados por razones de tipo político y no quedaron claros sino al contrario eran muy generales en algunos aspectos.

Las convenciones adolecen de lagunas pero fueron necesarias para dar un primer paso a la reglamentación del intercambio Diplomático para unificar relaciones de aproximadamente 150 Estados que hay en el mundo, de las Organizaciones Internacionales, y de las personas de derecho que juegan un papel muy importante en las relaciones internacionales, hoy en día por tal motivo es de mucha importancia poner énfasis a una buena reglamentación y sobre todo que sea adecuada para la aplicación de las inmunidades y privilegios de ambos Servicios Públicos, y con esto se lograra un acercamiento mayor de Relaciones Internacionales y un progreso de todos los pueblos que conforman las naciones del Mundo.

C A P I T U L O I

E I D E R E C H O I N T E R N A C I O N A L

P U B L I C O

A. ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. RELACIÓN DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA Y LA REPRESENTACIÓN CONSULAR CON EL DERECHO INTERNACIONAL.

Para establecer qué es la misión diplomática y la representación consular, precisamos dar a conocer a qué disciplina jurídica pertenecen; por ello, hablaremos de que ambas se relacionan con el Derecho Internacional, y de que éste se desprende de la existencia de las relaciones jurídico-políticas entre los Estados. Podemos sostener en base a los vínculos diplomáticos que se han dado siempre en la comunidad mundial, que desde los orígenes de la civilización se presentó esta disciplina jurídica como rama del derecho, precisamente por la necesidad que siempre han tenido los pueblos de establecer relaciones uno con otros, aun y cuando no podemos hablar de la existencia de un sistema jurídico entre las comunidades de los tiempos antiguos, y de que no existen desarrollos institucionales confiables respecto de crónicas viables del Derecho internacional (1), que puedan consignar sus antecedentes históricos hasta los tiempos modernos.

Resulta incuestionable que no hay referencia histórica de la evolución de los parlamentos, legislaciones y demás jurisdicciones a nivel mundial; que resultan insuficientes los datos acerca de las decisiones de los tribunales locales e internacionales, ni se pueden encontrar un número aproximado de códigos y leyes que marquen la evolución de los sistemas consuetudinarios del derecho interno, y menor aun los relativos al Derecho Internacional; sin embargo, pese a esto, si es dable afirmar que antes de la época del Renacimiento, desde las tribus primitivas hasta los Estados.

(1) Sorensen, Max. *Manuel de Derecho internacional Público*. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1a. ed., 3ª reimpresión. Méx. 1973. Pág. 64.

antiguos, a virtud de la imperiosa necesidad de relacionarse entre sí de los pueblos, apareció el embrión de la diplomacia principalmente por la guerra y el comercio, la cual surgirá muchos siglos después rama moderna del Derecho Internacional.

Es síntoma inequívoco de regulación internacional en los Estados de la antigüedad, la que sostenía Egipto en el tercer milenio a. de J.C. (2), con los países vecinos, a través de la correspondencia de las Tablas de Tellel Amarna y el tratado suscrito entre el faraón Raasés II y el rey de los hititas. También se da en la India con el Código de Manú, que contiene disposiciones relativas a la política, al Derecho Internacional, al comercio, el ejército, y en especial a las normas religiosas y morales, aunque filosóficamente las normas internacionales no estaban muy por abajo de las anteriores, ya que según las leyes de Manú, el arte de la diplomacia consistía en la capacidad para impedir la guerra y consolidar la paz. En la antigüedad China tampoco es diferente este tipo de normatividad internacional, pues éste pueblo, para defenderse de las devastadoras invasiones procedentes de las tribus de las estepas centro-asiáticas habitadas por los hunos, renunciaron a las armas y llevaron a cabo lo que se conoce en la historia como el primer pacto de no agresión. Asimismo, durante los siglos VII y VI a. de J.C., ricas ciudades griegas como Atenas, Corinto, Mileto y Efeso, se convirtieron en centros de vida internacional en las que se desarrollaron verdaderos gérmenes del Derecho Internacional, por las guerras sostenidas por medos y persas contra los griegos -conocidas como Guerras Médicas-, a pesar de que los primeros enviaron embajadores a Atenas solicitando tierra y agua, y de aceptarse, se reconocería la supremacía de.

(2) Ferrás Moreno, Angel Domingo. *Diplomacia y Derecho Diplomático*. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana, 1989. Págs. 15-30.

Persia, dicha diplomacia recibió tanto de Atenas como de Esparta, la respuesta de ser arrojados al fondo del abismo y a los pozos de agua. Finalmente, en la antigüedad Roma, los feciales que eran los encargados de resolver las diferencias entre las tribus y la uniones de tribus, relativas a acciones de políticas exterior, tenían la plena facultad de que ni siquiera se conocía de este tipo de problemas si no otorgaban su consentimiento, llegando con el transcurso del tiempo en el desarrollo de los vínculos internacionales a aparecer auténticas normas de Derecho internacional, contenidas en el derecho fecial "ius fetiale", que fue el antecedente del derecho que reguló las relaciones entre los romanos y los extranjeros, y que conocemos como el "ius gentium".

Es por lo anterior, que afirmamos que en esta época apareció el Derecho Internacional en Europa. Son ejemplos de ellos, los enfrentamientos sostenidos entre sus Estados desde la antigüedad hasta nuestros días, lo que generó el grado de desarrollo de su relación jurídica internacional, llegando a formar acuerdos mutuos que hoy podríamos llamar tratados, y que son los celebrados por comunidades primitivas de escasa organización política, así como los concluidos por países de ese mismo Continente con comunidades que eran y serían hoy consideradas como Estados.

Para la mayor comprensión del Derecho internacional y de su ordenamiento jurídico, precisamos mencionar que al origen del Estado se le define como la antítesis del concepto de imperio (3), y que implica la soberanía nacional en oposición al dominio

(3) Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. op.cit., pág. 59.

universal. La soberanía ha causado confusión intelectual y mayor anarquía internacional; en teoría, surge como la idea del análisis de la estructura interna del Estado, pero no simplemente debe implicar la relación del superior con sus inferiores, sino también involucra la relación del jefe del Estado con otros Estados, entendiéndose esto como una forma no ilimitada de Gobierno, sino como un concepto amplio de independencia.

Toda soberanía tiene sus limitaciones, pues el Estado como poder político o público, con un territorio independiente en donde reside una población sometida a su organización político-administrativo, suele llegar al abuso de poder, como lo hacen las grandes potencias en relación a los demás integrantes de la comunidad internacional; ambos, Estados y grandes potencias, son pretexto de que la soberanía es un concepto "peligroso y antijurídico"(4); el primero, celebra "acuerdos" negociando en deterioro del pueblo lo que no se puede negociar; y los segundos, en base a la propia Carta de las Naciones Unidas, utilizan el veto sobre la voluntad del mundo entero.

Desde la historia occidental o europea, se advierte la idea de que un Estado soberano es el que se encuentra libre del dominio de otros Estados, existiendo respecto de este concepto, una división de tres amplios periodos que abarcan desde la muerte de Aristóteles y los albores del Renacimiento (5): principiamos pues con dar a conocer los antecedentes del Derecho Internacional, que se origina con el Derecho Romano, para continuar con los Estados de la Edad Media, y concluir con los comienzos de la Era Moderna.

(4) Benavides López, Jorge Enrique. *lecciones de Derecho Internacional*. Ed. Señal Editora. 1ª edición, año 1989. Págs. 133-135.

(5) Sorensen, Max, *op. cit.*, pág. 59.

2. SU ORIGEN EN EL DERECHO ROMANO.

El término "ius gentium" lo entendamos como aquel conjunto supranacional de prácticas e ideas jurídicas que se impusieron en la vida mediterránea por la fuerza de la necesidad y de la razón, y se debe, en parte, a su gran divulgación territorial. Esa institución, en el Derecho Romano se conoció como Derecho Internacional (6), porque abarcó el derecho común de los pueblos en la antigüedad, al no poder concebirse en Roma que los aliados y vasallos de ésta pudieran encontrarse sujetos bajo el "ius civile", porque ello equivaldría a la concepción ilógica de tener a diversos Estados dentro del mundo romano, lo que desvirtuaría la idea hegemónica del derecho universal de este imperialismo, al otorgarse la existencia de un derecho común a todos bajo el Imperio, lo que más tarde sucedería en forma inevitable, al haber aceptado que el derecho de extranjeros obtuviera mejores condiciones de vida.

En Roma, el fenómeno de la esclavitud pertenecía al "ius gentium", existió de lege lata (en el derecho positivo) por lo que, era una figura que no debía existir de lege ferenda (el derecho natural que debía regir). Por ello, Justiniano lo reconoce expresamente. La esclavitud o el derecho de extranjería no pertenecía al derecho natural, aunque esto se tuvo que dar en consecuencia a las concesiones que se otorgaron en las provincias territoriales como lo veremos más adelante, pues aliados y vasallos, por ese gran respeto a las instituciones y costumbres romanas, fueron lo que en realidad conquistaron a Roma, y los que permitieron a los pueblos subyugados seguir viviendo conforme al viejo derecho romano (7), convirtiendo a éste en conjunto de leyes personales y dispares, en lugar de haber establecido un conjunto de normas universales que fuera común para todos los pueblos.

(6) Ferrás Moreno, Angel Domingo. *Diplomacia y Derecho Diplomático*, op.cit., págs. 27-30.
(7) Sorense, Max. op.cit., pag. 61

En la ciudadanía romana, encontramos al ciudadano nacido en roma (ingenue) quien tenía la plena ciudadanía, y por lo tanto gozaba del lege ferenda, al ser el único que podía vivir en Roma, y el que gozaba de todos los derechos civiles y naturales.

El derecho de extranjería se encontraba muy limitado (8). Por ejemplo, a los antiguos confederados (latino veteres) les faltaba en Roma el "ius honorum", aunque en tiempos de Sila ascienden y se convierten en ciudadanos romanos con plenitud de derechos. Al liberto, se le ubica en el escalón inferior, pues conforme al "ius civile" le faltaba el "ius honorum" y el "ius connubi". Debajo de éstos, estaban los latini coloniari, quienes habían establecido una colonia en alguna parte de Italia, o en tiempos imperiales, fuera de ese lugar, tenían el commercium y un voto limitado en Roma, muchos de ellos tenían también el connubium, y generalmente les era fácil adquirir la ciudadanía romana estableciéndose en Roma o prestando ciertos servicios. Los latini iuniani, tenían una condición más inferior que los anteriores, en virtud de que su "ius commercii" no incluía el derecho de hacer testamento. Luego, encontramos a los peregrinos, quienes tenían el derecho de vivir en Roma y acudir al proetor peregrinus (magistrado romano) para dirimir sus controversias, pero con éstos ya no se encontraban las formas de la ciudadanía romana.

(8) Margadant S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Ed. esfinge. S.A., 6ª ed., México, 1975, págs. 131-132

En escala hacia abajo, estaban los *dedicticios* (libertos que durante la esclavitud habían sufrido una pena infamante), y quienes no tenían el derecho de vivir dentro o cerca de Roma, aunque sí podían vivir en otras partes del enorme imperio romano. En la última escala, encontramos a los "barbaros" que eran los pueblos que vivían fuera de la región dominada por Roma, y quienes cuando aparecían por este lugar entraban en un vacío jurídico; aunque en tiempos imperiales, por la fidelidad de sus jóvenes hacia los superiores jerárquicos, poco a poco fueron admitidos dentro del imperio romano, hasta que después del año 476, la población romana ve con indiferencia el cambio que se da con motivo de la infiltración germánica, llegando éstos a obtener funciones militares e inclusive civiles.

Es corolario de los anterior, que el extranjero originalmente era jurídicamente incapaz en la ciudadanía romana; vivía en un vacío jurídico (9), pero a medida que transcurre el tiempo el "*ius civile*" cedió el paso al "*ius gentium*" lo que trae consigo la destrucción del imperio romano.

El impacto del "*ius gentium*", motivó así mismo la realización de los contratos de hospitalidad entre familias romanas y extranjeras celebrados entre Roma y otras ciudades; y, desde el año 242 a. de J.C., la creación de la pretura peregrina, equiparará al extranjero con el romano dentro de este imperio como ya lo hemos apreciado anteriormente.

(9) *Margadant. S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano... op. cit., pag., 132.*

Así, el derecho de gentes comprende a las instituciones del Derecho Romano, de las que pueden participar tanto los extrajeros como los ciudadanos romanos, aproximándose de éste modo al derecho natural, que como ya dijimos también, era el ideal que debía regir en esa civilización, y por el que los pueblos "barbaros" admiraron tanto al imperio romano.

Por todo ello, la expresión "ius gentium" fue empleada para designar una parte especial del Derecho Internancional, en el sentido de regir las relaciones del Estado romano con otros Estados; por ejemplo, las declaraciones de guerra, los tratados de paz o de alianza, inclusive para los actos de comercio, diferenciándose del "ius civile" que se designaba sólo para las instituciones de los romanos, y de las cuales no participaban los extranjeros, hasta la invasión "barbara", que aunque no destruye el concepto de imprerialismo, sí de margen a un sistema jurídico más aceptable.

En ese orden de ideas, la principal inportación de los invasores fue entender la ley como personal, aunque esto cambió a raíz del abandono de los hábitos nómadas, iniciándose el principio de territorialidad, y en consecuencia de ellos, las leyes y los sistemas jurídicos se hicieron locales.

3. SUS ANTECEDENTES EN LA EDAD MEDIA.

Paralelamente a los antecedentes del Derecho Internacional en la Edad Media, hablaremos también, más adelante, del origen del Derecho Consular en esa misma época; por lo que, es importante destacar aquí las situaciones más trascendentales que dieron origen al Derecho Internacional en el siglo XVI. De esta manera, aunque es demasiado aventurado hablar en este punto de las ideas políticas divergentes de las ideas jurídicas, si podemos indicar que al desaparecer Roma, el principio legislativo decayó hasta ser revivido por los emperadores Carolingios (10), quienes conservaron desde luego la idea imperial, dando pauta a que los nuevos gobernantes, a los que se les denominaba "el mundo conocido", revitalizaran esta doctrina a consecuencia de la enorme admiración que tenía hacia las instituciones romanas. Por lo tanto, podemos afirmar que la Edad Media fué también un periodo imperial al igual en que lo era en los tiempos de Roma, siendo por esto el factor principal de la ciencia política.

Estos invasores o nuevos gobernantes en la Edad Media, también reforzaron poco a poco la teología cristiana, deviendo la idea de un orden universal, pero ahora con un autor divino en lugar del humano, representado por el Vicario de Dios en la tierra, en vez del sucesor de Constantino o de Carlomagno. El Papa, en su calidad de representante divino, reclamaba también ser emperador de los humanos, y para el perfeccionamiento de su nuevo estilo de Imperio, los teólogos extractaron de las doctrinas grecoromanas un derecho natural universal, con un pretense legislador externo con base en la observación de las cosas que se presentaban realmente.

(10) Sorensen, Max, *op.cit.*, pág. 61.

De esta forma se conjuntó un regidor divino del mundo semejante al "ius gentium", y con el punto de vista teotónico de un derecho incambiable, lo que hace ver desde luego, que eran tiempos primitivos, y que cambiaron esencialmente con el concepto del Estado, el cual es la antítesis de la idea del imperialismo.

No es hasta en los tiempos finales de la Edad Media, que se dio la rivalidad entre el emperador y el Papa, precisamente porque la naturaleza de la ciencia política no complicó a los juristas, es decir, en la gran revolución política que liberó a las comunidades locales de la supremacía señorial del emperador y el Papa, al haberse dado la persuasión de que un orden universal no era eterno e inmutable, y con la transformación de las comunidades locales en lo que han llegado a ser los Estados modernos, que sin duda alguna deben en su nueva forma que adoptaron y siguen manteniendo, a las ideas y prácticas medievales.

Así pues, la influencia de los pensadores como Bodino, Altusio, Maquiavelo, Hobbes y Locke, a quienes se les conoce como fundadores del concepto del Estado; y que fueron todos, menos Maquiavelo, juristas, fué determinante para el desarrollo y aplicación del concepto soberanía, en el contexto del derecho, y de la filosofía de la estructura interna del Estado, en el que la "soberanía" denota el poder supremo dentro del Estado; y en relación a nuestro tema, como la plena independencia de los Estados que participan en el Derecho Internacional.

Se afirma por otra parte, que en realidad, el Derecho Internancional surge con la formación de los grandes Estados de Europa en la Alta Edad Media, esto es en el siglo XVI; pero que no se manifestó con sus rasgos peculiares, sino hasta el desmembramiento del Sacro Romano Imperio y el descubrimiento del Nuevo Mundo, a virtud del socavamiento del principio de la supremacía universal del Papa, y el establecimiento de una nueva organización política-jurídica(11).

(11) Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público II*. Editorial Porrúa. S.A., 13a. ed. México, 1991., pag 8.

aunque tal manifestación provocó que el Estado moderno tuviera que suprimir de sus seno los poderes derivados del régimen feudal, y con la presencia de estos nuevos Estados, se da la doctrina en el Derecho Internacional que integra la llamada Victoria, con la cual empieza su desenvolvimiento a través de varias etapas.

4. SUS ANTECEDENTES EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

El Derecho Internacional moderno comenzó a desarrollarse precisamente en la época del Renacimiento, en la cual la doctrina es unánime en señalar que fué verdaderamente en estos tiempos cuando apareció formalmente en base a las relaciones que se dieron entre los Estados Soberanos. En los siglos XVI y XVII, encontramos auténticos gérmenes de desarrollo de relaciones internacionales que dan pauta a la creación del sistema jurídico internacional, que aunque se originó en la Europa occidental, los europeos reconocieron respecto a otros Estados derechos limitados bajo el sistema de derechos de gentes, y viceversa ocurrió con los países no europeos (12).

Son las doctrinas modernas las que han definido el concepto amplio del "ius intergentes" como el derecho de los Estados, toda vez que el "ius gentium" se aplicaba únicamente a los pueblos organizados políticamente, siendo Kant el primero en proponer que tal expresión no se tradujera tan sólo como el derecho de gentes. Por esta razón se ha venido usando la expresión Derecho Internacional o Derecho interestatal (13).

La primera muestra de relaciones internacionales va desde renacimiento hasta la Paz de Westfalia (1648), al penetrar en el espíritu renacentista la actitud laica, que busca sobre todo un orden legal, pero sin dejar de justificar la conducta de los soberanos en base a las normas religiosas y poco caso se hace a las reglas jurídicas; existe además, la incipiente muestra de convivencia internacional por convicción de que los Estados deben pertenecer a la mis familia.

(12) Kehurst Michael A. *Introducción al Derecho Internancional*. Editorial Alianza., 2a. ed. 1966. pág. 21.

(13) Verdross, Alfredo. citando a Kant. *Derecho Internacional Público*. Editorial Aguilar, S.A. 5a. ed. 1967., pág. 3.

El siguiente periodo se señala desde el tratado de Westfalia de 1648 hasta la Revolución Francesa. Aquí se destaca el progreso que tuvieron las instituciones internacionales, y se constituye durante aproximadamente un siglo la estructura política internacional del Continente Europeo; este aspecto es uno de los más importantes para la existencia del Derecho Internacional, ya que se confirma el principio de la Soberanía territorial, que es indispensable en el orden jurídico internacional. En esta época se incrementan las actividades diplomáticas, nacen los tratados de comercio, la institución de neutralidad, y empieza a regir el contrabando de guerra. Por la paz de Westfalia, aparece lo que se califica como los primeros libros del Derecho Internacional, aplicables a los Estados soberanos de los siglos XVI y XVII; asimismo, se da vida también, a la creación del sistema de Estados en el sentido legislativo, o cuando menos se confirma su existencia (14).

En estos mismos tiempos; en relación a la soberanía, y en especial a la noción de soberano como autoridad de facto, el Leviatán de Hobbes, que fué publicado en 1651, explica claramente este concepto. Por lo que corresponde a la conducción de la guerra, se aprecia en esta época, la más evidente lentitud en la marcha de los conflictos bélicos; toda vez que, el derecho de declararla y llevarla a cabo, como corresponde al monopolio y suprema característica internacional del Estado, no se va a dar hasta los albores del siglo XVII.

(14) Sorensen, Max, op. cit., pág. 64.

En el año de 1703, surge el tratado de Utrecht, por lo que se establece el principio de "justo equilibrio del poder", que es sustituto del monopolio que se daba de las organizaciones internacionales existentes en esa época; existen asimismo, el avance del progreso en la técnica de los tratados para el tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña, y el apogeo de la neutralidad en los conflictos de guerra.

Posteriormente a las guerras napoleónicas, que no trajeron algún desarrollo notable del derecho de gente, encontramos en este periodo la celebración del Congreso de Viena de 1815, en el que se señala la diplomacia clásica, se estructura el Derecho internacional, se establecen nuevas divisiones políticas, y se inaugura la santa alianza, que fué un pacto de ayuda militar y un prolegómeno de organización internacional, al llevarse a cabo la consulta por medio del congreso, y la defensa del principio de la legitimación monárquica en contra de los brotes del liberalismo. También surge en Viena el llamado "concierto europeo" que funda el equilibrio del poder, y se cree que por este motivo, desde el año de 1815 hasta 1914 no hubo guerra mundial, aunque en este conflicto el Derecho Internacional alcanza un desarrollo considerable en sus instituciones, surge una opinión contraria a la guerra, desarrollándose represalias y bloques en contra de ésta. En dicha conflagración mundial se suprimió la institución diplomática y se perdió su brillantez; sin embargo, surgen las bases para la solución pacífica de los conflictos entre los Estados, y la creación de los organismos administrativos internacionales (15).

(15) Sears Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*
II op. cit. pags. 9 y 10.

El periodo de 1914 y 1918, a consecuencia de la guerra mundial, se produjo un golpe al orden jurídico y a la moral internacional; contrariamente a ello, el Derecho internacional volvió a cobrar fuerza, y las instituciones del mismo crecieron, creándose nuevas organizaciones interacionales, las que fracasaron al producirse la Segunda Guerra Mundial.

En el año de 1945, el Derecho internacional adquirió fortaleza y tuvo presencia en nuevos Estados, aun y cuando haya habido cambios en las normas y en las instituciones. Este periodo ha constituido una auténtica etapa constructiva y dinámica, a pesar de las contradicciones que han empañado esta disciplina internacional, cobrando una fuerza universal para todo el mundo.

B. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL.

1. DIVERSOS CONCEPTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional como rama del derecho, se encuentra en proceso primario de evolución debido a la falta de órganos que centralicen las funciones legislativas, judicial y administrativa. Para designar al Derecho Internacional, vimos ya, como desde la Antigüedad clásica se le conoció con la expresión "derecho de gentes" que equivale a la expresión alemana "Volkerrecht" y auge a su vez es la traducción del "ius gentium" romano, que en la era moderna se le conoce el concepto amplio del "ius intergentes" y a propuesta de Kant (16), esta expresión se tradujo en "derecho de los Estados", el cual por consideraciones análogas se fue imponiendo con la expresión Derecho Internacional, o Derecho interestatal, aunque esta denominación su concepto resulta demasiado estrecho para abarcar aquellas normas que regulan las relaciones entre los Estados y otras comunidades jurídicas soberanas, tales como Iglesias católicas, Orden de Malta, Insurrectos etc.

El maestro Seara Vázquez (17), menciona que fue Jeremias Bentham, quien en el año de 1789 empleó el concepto de Derecho Internacional, por no encontrar otra expresión más adecuada para el "derecho de gentes", definiéndolo como el conjunto de normas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o sea, el rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional; concluyendo que esta disciplina del derecho mundial, no tiene como función primaria regular la conducta de los Estados, sino canalizar su comportamiento hacia fines pacíficos y constructivos, con sujeción a los ordenamientos correspondientes.

Por lo que corresponde a su denominación, no es sino hasta el siglo XVIII, en el que se conceptualiza al Derecho Internacional como una disciplina científica, con caracteres propios y definido, constituyendo un elemento de la estructura jurídica-política de las sociedades internacionales, que sirve para desarrollar las relaciones exteriores de los Estados y lograr sus objetivos conforme a las normas de carácter internacional. No hay duda de que en el transcurso de los siglos ha variado su concepto, su forma y estilo, pero a pesar de ello, sigue prevaleciendo la esencia del Derecho Internacional, desde los Estados antiguos como Egipto, la India, China y Roma, por mencionar unos cuantos, hasta los Estados modernos.

Para poder definir el Derecho Internacional, tomaremos en cuenta diversos conceptos elegidos arbitrariamente, con la finalidad de llevar a cabo un juicio crítico y posteriormente establecer la definición más adecuada según nuestro criterio.

Para poder definir del Derecho Internacional, tomaremos en cuenta diversos conceptos elegidos arbitrariamente, con la finalidad de llevar a cabo un juicio y posteriormente establecer la definición más adecuada según nuestro criterio.

De acuerdo al criterio de Alfross, el Derecho Internacional es el que abarca aquellas normas que regulan las relaciones de todas las comunidades jurídicas soberanas entre sí. Por el contrario, para Kelsen y Scelle, el Derecho Internacional Público no concede derechos ni impone obligaciones solo a los Estados, sino también a los individuos. Citados por Alfredo Verdross (18).

(18) Verdross, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. op. cit. pag. 4.

Como ya lo apuntamos, fue Jeremias Bentham, citado por Agustín (19), quien en el año de 1789 definió el Derecho Internacional como el conjunto de normas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, el que rige las relaciones entre la comunidad internacional, y que no tiene como función primaria la conducta de los Estados, sino canalizar sus comportamientos hacia fines pacíficos y constructivos, con sujeción a los ordenamientos correspondientes.

Opinión semejante es la que apreciamos en la obra de Agustín Basave (20), quien considera que el Derecho Internacional puede definirse como: "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional". Además para este autor, la función del Derecho Internacional de es triple, porque establece los derechos y deberes de los Estados, determina las competencias de los mismos, y reglamenta las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Según Sorense (21), la denominación del Derecho Internacional, es estrictamente técnica: "designa el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados".

Este autor nos explica que a medida que los Estados han formado organizaciones entre sí, el Derecho Internacional se ha tenido que ocupar también de las organizaciones internacionales hacia la integración de la comunidad internacional de los Estados, quienes por componerse de individuos, se hace satisfacer sus necesidades principalmente con las relaciones que tiene con otros Estados; pese a ello, esta disciplina jurídica sigue siendo esencialmente para los Estados.

(19) Basave Fernández del Valle Agustín *Filosofía del Derecho Internacional* Editorial U.N.A.M., 1935 págs. 3.

(20) Basave Fernández del Valle Agustín *Filosofía del Derecho Internacional* op. cit pág. 5.

(21) Sorense Max *op cit* pá 53.

Para Seara Vázquez, el Derecho Internacional, solamente puede existir dentro de las comunidades jurídicas-políticas independientes; por tal motivo no es correcto considerar que este orden jurídico existió en la antigüedad, aun y cuando los autores y publicistas de esta materia, en los siglos XVIII y XIX, insistan en señalar que esta materia existió desde los orígenes de la civilización (22).

Pero con todo y esta objeción relativa a conceder que el Derecho Internacional haya tenido sus orígenes en la antigüedad, en el transcurso de la historia, nos hemos dado cuenta que nuestra materia en estudio si se ha reflejado en los Estados desde esa época hasta nuestros días; en esa virtud, tenemos que admitir que esta disciplina constituye un orden normativo, del que se desprende un sistema de normas válidas que regulan la conducta humana, porque no hay que olvidar que los Estados sólo son una figura, y que son los hombres integrantes de los Estados, los que deben someterse a las normas jurídicas tanto en el tiempo como en el espacio.

La cuestión decisiva para que las normas de carácter internacional sean válidas, depende desde luego en la voluntad humana; sin embargo, ello no obstaculiza para que la comunidad internacional aplique en determinado momento sanciones coersitivas en contra de un Estado que atenta en contra del orden jurídico que establece el Derecho Internacional, como así lo he visto en innumerables casos, por esto afirmo que el Derecho Internacional, no contiene normas que limiten sus esferas de validez, y los pueblos deben de cumplir su pena de ser sancionados.

2. NUESTRO CONCEPTO

De conformidad con las diversas opiniones que se han apuntado aquí, y con el objeto que persigue el Derecho Internacional, ya sea universal o general, precisare definirlo tomando en consideración todas y cada una de las críticas vertidas a los conceptos que he mencionado, así como las coincidencias que se dan respecto de ellos, como el conjunto de normas jurídicas que involucran no tan sólo a los Estados, sino inclusive a los individuos, organizaciones e instituciones internacionales, y comunidades jurídicas soberanas, que resolverán los conflictos suscitados entre la comunidad internacional, con el propósito no únicamente de regular su conducta, sino de encaminarla hacia la conservación de la paz.

C. ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

La estructura del Derecho internacional, depende del contenido, objeto y naturaleza jurídica que se le asigne.

1. SU CONTENIDO

En cuanto a su contenido, comprende las siguientes materias:

- a) Conflicto de leyes.
- b) Conflicto de jurisdicciones.
- c) Nacionalidad.

2. SU OBJETO.

Por lo que respecta a su objeto, este se deriva, del sometimiento de las relaciones internacionales entre los Estados a las reglas jurídicas que determinan el conjunto de principios que definen los derechos de las entidades soberanas y la competencia relativa a las diversas legislaciones que involucran las relaciones de orden público.

3. SU NATURALEZA JURIDICA.

Sus características es la de encontrarse determinado por normas de carácter público, porque las normas jurídicas que rigen las relaciones entre los Estados, se dan en base a la soberanía; ahora bien, es de carácter internacional, porque un Estado resuelve sus conflictos por los ordenamientos del Derecho internacional; y finalmente es de carácter formal, porque las normas internacionales no determinan la relación jurídica concreta, sino que establecen cuál es el ordenamiento u ordenamientos que ha de regir, por sometimiento al derecho de la sociedad universal.

D. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1. EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

a) SU DEFINICION.

El tratado es un acuerdo entre sujeto de Derecho internacional, que obliga en virtud del principio "pacta sunt servanda", a los Estados a su debido cumplimiento, y se les llama convenciones, acuerdos, arreglos y declaraciones.

La Convención de Viena del 23 de mayo de 1969, define a los tratados internacionales en su artículo 2 párrafo 1, que dice: "Se entiende por tratado a un acuerdo internacional celebrado por escritos entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único, en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular".

b) LA CAPACIDAD.

Se entiende por capacidad con relación a los tratados, a la cuestión de si un Estado o un organismo internacional tiene la facultad jurídica para poder celebrar convenciones, acuerdos, arreglos y declaraciones, ya en forma general o específicamente.

Se afirma que todo Estado en ejercicio de su soberanía (23), tiene la plena facultad para celebrar cualquier clase de tratados por este principio, con la única limitación de que se cumpla con las normas jurídicas establecidas para su validez.

(23) Sorensen. Max. op. cit., pag. 203.

Con relación a la capacidad de Estados dependientes e instituciones internacionales, la Carta de las Naciones Unidas los autoriza para celebrar con Estados miembros: Sobre suministros de contingentes militares (Art.43); con Organismos Especializados para vincular con las Naciones Unidas (Art.63); por la celebración de acuerdos fiduciarios y convencionales con Estados miembros (Art.77ss. y 105). Además, es práctica común la celebración de otros diversos tratados, independientemente de estas disposiciones legales.

En el caso de los mandatos, Estados neutralizados, y la Santa Sede, la facultad de concertar tratados, se ejercita habitualmente por otro Estado; en el primero, el mandato es terminable en cualquier momento cuando no se tiene la representatividad propia; en el segundo, el Estado que representa al neutral debe de gozar de plena soberanía, pues si un Estado no soberano es representado por otro de la misma calidad, el tratado celebrado carece de validez; y en el caso de la Santa Sede, por la soberanía simbólica del Estado de la Ciudad del Vaticano, a los tratados papales celebrados por los Estados Pontificios, generalmente se les reconoce su capacidad para llevarlos a cabo.

Respecto de la capacidad en términos del Derecho interno, cuando se involucra al Derecho internacional en la celebración de los tratados, las atribuciones que se le reconocen al Jefe de Estado, al Ministro de Relaciones Exteriores, al Jefe de Gobierno, y a los Agentes Diplomáticos, es muy similar: El primero, tiene la atribución clásica del "jus omnimodae representationis", consistente en el derecho de representar al Estado en cualquier circunstancia, es decir, hasta el extremo de no exigirle justificar su capacidad de tener plenos poderes (formalidad plenipotenciaria); en tanto, que al segundo, tampoco se le exige, para la negociación o firma de tratados, tener plenos poderes; asimismo goza de los anteriores privilegios el tercero, a quien se le sitúa en el plano del primero; finalmente, también se le reconoce la competencia *ex officio* al agente diplomático, por la suposición de contar con plenos poderes a virtud de la acreditación otorgada por el Estado tratante.

c) SUS CARACTERISTICAS .

Por motivo de las guerras napoleónicas, surgió en el Congreso de Viena de 1815, el llamado "concierto europeo" que significó en equilibrio de poder en el siglo XIX, y en el que, haya sido buena o mala su organización por este tratado no hubo "guerra mundial" desde 1815 hasta 1914. Del derecho implantado en este acuerdo, se deriva una importante opinión pública internacional que trasciende en la creación de las organizaciones mundiales; por el que también se desarrollan represalias; se asientan los bloques; se instaura la intervención; desaparece la esclavitud; se implanta el régimen de navegación, se suprime el corso; aparece la institución diplomática extendiéndose y estabilizándose; y el Derecho consular llega a su esplendor (24).

Para llegar al resultado final que se persigue con la celebración de los tratados, es necesario que se den las características siguientes: Que haya una negociación, la adopción del texto y que éste sea auténtico, para terminar con la manifestación del consentimiento, con las expresiones de la firma, canje de instrumentos, ratificación, aceptación aprobación y la adhesión.

(24) Seara Vazquez, Modesto., *op.cit.*, págs. 9 y 10.

3. CODIFICACION DE LAS NORMAS INTERNACIONALES.

Son las normas consuetudinarias preexistentes que integran el Derecho Internacional (25).

a) La Convención de Viena de 1815, con las que principalmente se logró una paz mundial.

b) La Declaración de derecho marítimo de París de 1856.

c) Convenios de la Haya sobre la guerra y la neutralidad de 1899 y 1907.

d) La Convención de Viena del 18 de abril de 1961, sobre las relaciones diplomáticas.

(25) Verdross, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. op cit pag. 24

C A P I T U L O I I

L A S M I S I O N E S D I P L O M A T I C A S

A. ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

1. ORÍGENES DE LA INSTITUCIÓN.

El origen del envío de los embajadores o representante de los Estados es bastante antigua; aún y cuando no se ha podido determinar con exactitud ni la fecha ni el lugar de su aparición como hemos historiado de las relaciones entre los pueblos, se advierte la práctica de esta diplomacia en el ensayo de Rosier, *Ambaxiator Brevilegios*, en Europa en el siglo XV precisamente en el año de 1436, y en el microcosmos internacional por la Italia de esa época, al darse las combinaciones políticas y de las alianzas entre las ciudades-Estados, además de las relaciones internacionales de los Estados italianos con los reinos cristianos de Europa, por virtud de que Roma era el centro religioso de la Cristiandad. El ejercicio diplomático de los embajadores o representante de la Serenisima República, estaba perfectamente definido en el cometido de mandar informes precisos y continuos sobre la situación política, económica y social de los demás países en los que se encontraban como agentes diplomáticos (26).

La práctica de la diplomacia regular, la encontramos con los agentes diplomáticos modernos que fueron capacitados en Venecia en el siglo XVII, y a su imagen, los Estados de Europa adoptaron la fórmula de embajadores permanentes. A mediados de ese siglo, en la doctrina al derecho de legación activo y pasivo "ius legati", se interpretó en el sentido erróneo la posibilidad de que un Estado obligue a otro a enviar o recibir sus agentes diplomáticos respectivos, cuando en realidad este derecho de legación debió basarse en esa misma posibilidad, pero tomando en cuenta la voluntad de las partes en su derecho derivado de la soberanía del Estado (27).

(26) Albert Collard, Claude, *Instituciones de Relaciones Internacionales*, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires., 1ª ed., México, 1960., pág. 238

(27) Sepúlveda, Cesar, *Derecho Internacional*, Editorial Porrúa, S.A. 2ª ed., México, 1984., pág. 147.

2. ESTABLECIMIENTO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

En la Convención Panamericana de 20 de febrero de 1928, que versó sobre inmunidades diplomáticas, llegó a reconocerles a los agentes diplomáticos, que la misma situación jurídica con que contaban en el país acreditante, la tenían en el país acreditado, entre otras prerrogativas a su paso por terceros Estados.

Similar condición para los agentes diplomáticos, la encontramos en el artículo 12, apartado 2º, del Tratado de Letrán entre Italia y la Santa Sede, de 11 de febrero de 1929, al concedérseles ante la Sede Apostólica, a su paso por Italia, todos los privilegios e inmunidades que según por el Derecho internacional les corresponde.

Es la soberanía del Estado, la que determina el derecho de envío o de recibimiento de agentes diplomáticos, de acuerdo a los principios dados sobre derechos y deberes de los Estados, en la Convención de Montevideo de 1933; así pues, el establecimiento de esta institución diplomática, deriva de la necesidad que tienen los países de contar con representantes permanentes en otros similares, a fin de tratar asuntos de Estado o para obtener información valiosa para ellos.

En este orden, discrepamos con el criterio doctrinario en que se afirma que aún cuando la diplomacia está relacionada con el Derecho internacional, es diferente de éste, ya que los diplomáticos no dirigen la política exterior (28). Esto es erróneo, porque dichos agentes al tener la representación del Estado, llevan a cabo las negociaciones de su acreditante como si se tratara de este mismo, y porque las funciones encomendadas a los agentes diplomáticos, prácticamente se llevan a cabo facultades a título de jefe de Estado, con las limitaciones que valdrían inclusive para éste último.

(28) Cfr. Sorensen, Max, *op.cit.*, pág. 385.

B. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA DIPLOMACIA

1. DEFINICIÓN DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

Son las funciones del servicio exterior que se llevan a cabo en unidades u oficinas administrativas en un Estado extranjero. Los países son personas morales que para exteriorizar su voluntad requieren de personas físicas que los representen en sus relaciones exteriores con otros Estados, por lo que, a esa representación se le conoce como diplomacia.

Son abundantes las definiciones de la Diplomacia que nos dan los autores; para unos es un arte, para otros una ciencia, y hay quienes estiman que es arte y ciencia a la vez. Así, para Rivier citado por Ferrás Moreno (29), esta disciplina es: "la ciencia y el arte de la representación de los Estados y de las negociaciones". Fauchille, quien es citado por el mismo autor, le atribuye el doble aspecto de ciencia y arte: "...ciencia porque tiene por objeto el conocimiento de las relaciones jurídicas y políticas de los diferentes Estados, de sus intereses respectivos, de las tradiciones históricas, de las estipulaciones contenidas en los tratados. Arte, porque tiene por objeto la gestión de los negocios internacionales que se traduce en la facultad de orden, dirigir y seguir con conocimientos de causa, las negociaciones políticas.

Para Pradier-Fodere, citado por Carlos Arellano García (30), la diplomacia es "el arte de representar al gobierno y a los intereses de su país cerca de los gobiernos extranjeros, velar por sus intereses, los derechos de su patria y no sean menospreciados en el exterior, administrar los negocios internacionales y dirigir o proseguir las negociaciones políticas, conforme a los intereses recibidos".

(29) Ferrás Moreno, Angel Domingo, *Diplomacia y Derecho Diplomático*, op. cit., pag. 8

(30) Arellano García, Carlos, *La Diplomacia y el Comercio Internacional* Editorial Porrúa, S.A., 1ª ed. México, 1960, pag. 66.

2. CARACTERÍSTICAS DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

Sin lugar a dudas, la diplomacia tiene funciones difíciles y laboriosas, porque trae a cuestras los enormes intereses comerciales de algunos Estados, y afronta los más diversos sistemas de políticas que le presentan los países (31).

En el vínculo que tiene la diplomacia con el comercio exterior, éste requiere necesariamente de las misiones diplomáticas, las que, regularmente son representadas por un agente gubernamental, que se encuentra plenamente en el ejercicio de esta función inmerso en el terreno de la diplomacia, y que debe estar bien preparado y ser poseedor de un acendrado patriotismo, a fin de luchar con denuedo por la causa del país que representa, y mucho más aun si su representado tiene recurso menores al en que se haya.

Otra de las características de la diplomacia, la constituye el que su función estimula y mejora la política exterior del Estado, por el trabajo cotidiano y pacífico de los órganos de los Estados para las relaciones internacionales, según lo afirma Korovin, citado por Carlos Arellano García (32).

Como fenómeno superestructural y como hecho histórico, la diplomacia siempre ha estado al nivel de la sociedad, desde que apareció como una necesidad de relaciones entre las tribus primitivas, hasta como medio de la política exterior de los estados. se utiliza para designar a los representantes diplomáticos de un país; para designar a la política exterior de un estado; para designar a la propia función exterior como actividad profesional; y, para designar, en sentido figurado, el actuar de los diplomáticos con tacto (33).

(31) Arellano García, Carlos., *op.cit.* págs. 66-67.

(32) *Idem.*

(33) Ferrás Moreno Angel Domingo, *op.cit.* págs. 10 y 11.

C. OBJETO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

Para realizar las funciones de servicios exteriores, las misiones diplomáticas, y muy particularmente los agentes o representantes diplomáticos, tienen como objetivo general el del reconocimiento del Estado al que son enviados. Es tratándose de las metas a nivel particular, según Foignet, citado por Arellano García (34), la diplomacia es la que tiene por objeto: "asegurar el mantenimiento de la paz y de la buena armonía entre los Estados para el respeto de los deberes, de los derechos y de los intereses de cada uno de ellos y de conducir las negociaciones que intervienen entre los Estados, para la conclusión de los tratados internacionales".

De acuerdo con el concepto de Foignet, la diplomacia es el conducto que permite a los Estados de la sociedad mundial, comunicarse a fin de proteger sus intereses comunes, encaminado al bienestar de la comunidad internacional a través del respeto que otorguen las partes a los acuerdos, convencionales, arreglos y declaraciones, que como ya lo hemos visto, se dan en los tratados internacionales.

Otro de los objetos de la diplomacia paralelo a asegurar el mantenimiento de la paz y la armonía entre los Estados, lo constituye la representación exterior de los Estados, las negociaciones que esas representaciones deben realizar, y las funciones y actividades diplomáticas (35). En suma, el objeto primordial de la diplomacia lo es la técnica de las relaciones entre los Estados, en la representación nacional en el extranjero.

(34) Arellano García, Carlos., op.cit., págs. 66-67.
(35) Ferrás Moreno, Angel Domingo., op.cit., pág. 117.

en la administración de los negocios internacionales, y en la manera de negociar; se dice que el Derecho diplomático es adjetivo, en tanto que el Derecho internacional es sustantivo.

D. LOS ORGANOS PERMANENTES DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS.

Son los tratados, quienes en forma incuestionable contemplan las atribuciones que se les reconocen a los Jefes de Estado o de Gobierno, a los Secretarios o Ministros de Relaciones Exteriores, y a los Agentes Diplomáticos; los primeros, como ya lo hemos mencionado, tienen la atribución clásica del "jus omnimodae representationes", formalidad plenipotenciaria; por lo que respecta a los segundos, tampoco se le exige tener plenos poderes; asimismo, gozan de los anteriores privilegios los terceros, a quienes como ya también lo hemos indicado, se les sitúa en el plano de los primeros, reconociéndoseles la competencia ex officio, para actuar con plenos poderes.

1. LOS JEFES DE ESTADO, PRIMEROS MINISTROS, O PRESIDENTES DEL CONSEJO

a) ACTIVIDAD INTERNACIONAL.

Para Carlos Arellano García, Modesto Seara Vázquez y Manuel J. Sierra (36), el Jefe del Estado es el órgano supremo por lo que hace a las relaciones internacionales, correspondiéndole al Derecho Público interno de cada país determinarlo, al igual que designar a las autoridades a las que se les conferirá la calidad de misión diplomática ante los Estados extranjeros en forma permanente o temporal, y que regularmente son el ministro o secretario de relaciones exteriores y los agente diplomáticos, los que auxilian en el desempeño de tan importante actividad.

(36) Arellano García, Carlos. *op.cit* págs. 68-69

Es asimismo coincidente el punto de vista de estos doctrinantes, el afirmar que el jefe de Estado es un órgano supremo representativo del mismo, aunque según opinión de Korovin, citado por Arellano García (37), en las relaciones internacionales se le debe restringir sus facultades a los límites fijados por la constitución del país de que se trate.

b) FUNCIONES.

Importa destacar la diferencia que existe entre las funciones del jefe del Estado, determinadas por el carácter del régimen que representa, con las actividades del agente diplomático, a virtud de la trascendencia que cada uno tiene dentro de las misiones diplomáticas; de esta manera tenemos que, el jefe de Estado representa al país en sus relaciones internacionales con los demás Estados de la comunidad mundial, dirige la política exterior de su país en los asuntos comunes con otros Estados, y es asistido por el ministro o secretario de relaciones exteriores, en tanto que el agente diplomático sólo es representante ante el Estado en el que ejerce las funciones diplomáticas (38). Además el jefe de Estado goza de privilegios e inmunidades fundados en la noción de cortesía y respecto, en tanto que el agente diplomático tiene esas ventajas de acuerdo a determinadas condiciones.

LE CORRESPONDE AL JEFE DE ESTADO:

- Recibir y mandar los enviados diplomáticos.
- Ejercer la función representativa exterior.
- La conclusión y ratificación de los pactos internacionales.

(37) *Idea*

(38) Ferrás Moreno Ángel Domingo *op cit.*, pag 117.

- Las declaraciones de política internacional.
- Hablar en nombre de su país en asuntos internacionales.
- Designar a los servidores diplomáticos.
- Designar a los representantes ante las organizaciones y conferencias internacionales.
- Promulgar los tratados internacionales.
- Ser el puente de las relaciones internacionales con los demás Estados.
- Como órgano de gobierno, tener acreditados a los agentes diplomáticos.
- Acreditar a los órganos de su misión diplomática.

2. LOS SECRETARIOS O MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.

Actividad importante dentro de las relaciones internacionales la tiene el Secretario o Ministro de Relaciones Exteriores, al ser él quien asiste al Jefe de Estado en la dirección de la política exterior, en realidad este órgano permanente de las misiones diplomáticas, es quien negocia con los Estados extranjeros, pues el Jefe de Estado no lo hace directamente, ni en persona (39).

La Secretaría de Relaciones Exteriores, recibe nombre diferente en cada Estado; por ejemplo, en Estados Unidos: Departamento of State; en Inglaterra: Foreign Office; en Francia: Ministère des Affaires Etrangères; en Rusia: Comisariado de Asuntos Exteriores, etc.

El jefe de esta dependencia del Ejecutivo, como ya lo dijimos, es quien dirige los asuntos extranjeros a nombre del jefe de Estado

(39) Sepúlveda, Cesar. *Derecho Internacional*, op. cit., pág. 146.

y con acuerdo del mismo, se le considera intermediario entre el jefe del Estado y otros Estados.

El Secretario o Ministro de Relaciones Exteriores, es el jefe de todas las embajadas del Estado, de los cónsules y de todos los demás agentes de la diplomacia; esta posición la adquiere de conformidad con el derecho Interno de su Estado, el que también regula su posición de intercambio con otros Estados, facultándolo el orden jurídico o firmar todos los documentos de importancia, y a recibir las relaciones internacionales.

Paralelamente a las funciones anteriores, este órgano de la diplomacia es la autoridad más adecuada para interpretar los tratados internacionales y aunque ya se ha mencionado la importancia de su cometido, los actos efectuados por él no son actos del Estado, aunque a veces lo son de manera excepcional.

3. LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

Anotamos ya, que el establecimiento de la institución diplomática deviene de la necesidad de contar con representantes para tratar asuntos de un Estado en otro, y para obtener información valiosa (40). Dijimos también, que el derecho de enviar y recibir agentes diplomáticos se deriva de la soberanía del Estado, a lo que se le conoce por el nombre latino de *ius legatis* (41).

(40) Cfr., pág. 26 de este trabajo

(41) Idem., pág. 24

a) *C O N C E P T O .*

El maestro Manuel J. Sierra, define a los agentes diplomáticos con el carácter de representantes foráneos de un país, y quienes tratarán en nombre de su gobierno los negocios de Estado (42).

Para el internacionalista mexicano Cesar Sepúlveda, los agentes diplomáticos son : "representantes permanentes para tratar los asuntos del Estado y para obtener información valiosa para éste".

El internacionalista ruso Korivin, considera la existencia de dos clases de agentes, diplomáticos:

- Los enviados diplomáticos permanentes acreditados cerca de un Estado extranjero para la conservación de un tráfico regular.

- Los agentes enviados a conferencias o congresos para participar en las negociaciones o los enviados a representar a sus países respectivos en las ceremonias conmemorativas de sus fiestas nacionales

Para el internacionalista estadounidense Charles Fenwick, los caracteres y funciones de los agentes diplomáticos, son determinados por el derecho local que les marcan sus propios Estados.

José Lion Depetre, en su calidad de jurista y diplomático español, opina que los agentes diplomáticos tienen el carácter de mandatarios del Estado que los envía, para tratar de sus diferentes relaciones.

(42) Arellano Garcia, Carlos.. op.cit., pag 73

b) FUNCIONES .

Por orden de los autores citados anteriormente se citan sus opiniones respecto de las funciones más importantes de los agentes diplomáticos:

- A los agentes diplomáticos les concierne el mantenimiento y desarrollo de las buenas relaciones ante el Estado en el que se encuentran acreditados; la negociación de arreglos y tratados; la protección de los intereses de sus compatriotas; los informes a su gobierno de los asuntos que les puedan interferir, y, en ausencia de los consulares, desempeñar las tareas que a estos les correspondan.

- Se les atribuye también, negociar, observar y proteger, tramitar comunicaciones de gobierno a gobierno; informar de todos asuntos de interés político y social.

- Para el francés Charles Rousseau citado por Arellano (43), el diplomático se le encomienda, ser portador de comunicaciones oficiales; realizar las negociaciones propiamente dichas; dar a su gobierno informes en materia económica y social, con cualidades de tacto y de perspicacia; y, proteger a sus compatriotas.

(43) Arellano Garcia Carlos . op.cit . pag 74.

4. LAS CONVENCIONES SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.

a) COMO FUENTES DEL DERECHO DIPLOMATICO.

Las convenciones sobre relaciones diplomáticas son las principales fuentes del Derecho diplomático, conjuntamente con los tratados, las decisiones de los congresos, y conferencias internacionales, así como las leyes nacionales que pueden producir efectos con respecto a otros Estados (44).

Los Tratados de la Paz de Westfalia de 1648, fueron los que pusieron a la Guerra de los Treinta Años, y según los tratadistas del Derecho internacional concuerdan en que constituyen la base del Derecho internacional moderno, proporcionando un nuevo punto de partida para la diplomacia, por lo siguiente:

- Por primera vez se reunieron los Estados europeos en una sola comunidad, para discutir sobre cuestiones de interés común.

- Se reconoció la igualdad de los Estados, sin distinguir entre católicos, protestantes y luteranos.

- Se reconoció el principio de que la forma de gobierno adoptado por los Estados no influye en su condición internacional.

- Se consolidó el principio de "equilibrio político" que permitía alianzas entre las potencias para evitar que una o varias dominaran sobre las demás.

- Se introdujo el idioma francés como lenguaje diplomático conjuntamente con el latín.

- Se generalizaron las legaciones permanentes y el Derecho de legación pasó a ser un atributo del Estado.

El Congreso de Viena de 1815 reguló la procedencia diplomática, al fijarse y reglamentarse el orden de procedencia de los agentes diplomáticos.

En este Congreso se establecieron tres clases de representantes diplomáticos:

- Embajadores, legados y nuncios.
- Enviados, ministros y demás agentes acreditados ante los soberanos.
- Encargados de negocios acreditados ante los ministros de negocios extranjeros.

Como observación a la clasificación anterior, podemos decir que pocos países la han adoptado para la designación de sus propios agentes diplomáticos.

El Congreso de Aix-la Chapelle (Aquisgrán) celebrado en 1818 en Alemania (Renania), estableció la categoría de ministros residentes, que es intermedia de los agentes diplomáticos entre la segunda y la tercera aprobadas en el Congreso de Viena.

Convenio sobre funcionarios diplomáticos de la Habana de 1928, celebrado en la Sexta Conferencia Panamericana, y preparado por la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro en la reunión de 1927, y antes, por el Instituto Americano de Derecho internacional, en donde se expresó que los Estados se podían hacerse representar por medio de funciones diplomáticas, y en donde además se trató ampliamente sobre:

- Los jefes de misión.
- El personal de las misiones.
- Los deberes de los funcionarios diplomáticos.
- Las inmundades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos.
- El fin de la misión diplomática.

b) CON ENFOQUE AL DESARROLLO DEL COMERCIO EXTERIOR.

El jurista Danés Sorensen (45), le concede especial importancia al comercio internacional desde el punto de vista de los agentes diplomáticos; puntualiza la importancia de las tareas tradicionales de representación, negociación, información y protección de los intereses del Estado que los envía, para el fomento de las relaciones económicas culturales y científicas.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, celebrada en Viena el 18 de abril de 1961, cuyo anteproyecto fue elaborado por la Comisión del Derecho internacional, y que entró en vigor en abril de 1964, respecto de los agentes diplomáticos, en el artículo 3º encontramos en los aspectos mencionados, lo siguiente:

(45) Sorensen. *Max., op.cit.,* pág. 386

- Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor.
- Protección de los intereses del Estado acreditante y de sus súbditos en el Estado receptor.
- Negociación con el Estado receptor.
- Información por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado acreditante.
- Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el estado acreditante y el Estado receptor.

En la evolución de las funciones de los agentes diplomáticos, Michael Akehurst (46) contempla que las exportaciones se han convertido actualmente en una función muy importante para las misiones diplomáticas.

c) EN RELACION A LA CLASIFICACION DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

Por motivo de que este trabajo involucra la inmunidad de los agentes diplomáticos como tema principal, importa conocer primero cuál es su desempeño y atribuciones en forma particular, ya que antes he visto cuales son sus funciones en forma general, desde el punto de vista de las convenciones internacionales.

(46) Akehurst, Michael. *Introducción al Derecho Internacional* Alianza Universitaria Madrid, 1972, pag 179.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, celebrada en Viena el 18 de abril de 1961, reguló en el artículo 14, la clasificación siguiente:

"1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a) Embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente.

b) Enviados, ministros e internuncios acreditados ante los jefes del Estado.

c) Encargados de negocios acreditados ante los ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase".

En la primer clase denteo de los jefes de misión, es decir, la que corresponde a los embajadores y nuncios; la que tiene el más elevado rango; los embajadores como representantes de Estado, y los nuncios que son los representantes del Vaticano; así como los altos comisionados nombrados por la reina de Inglaterra, en sus antiguas colonias, como Majestad Suprema del Commonwealth (47).

La segunda categoría en la que aparecen los enviados, ministros o internuncios, corresponde a las legaciones, que son también misiones diplomáticas que se acreditan ante el jefe del Estado, y que tienen un rango inferior al de las embajadas, a nivel de las relaciones interestatales. (48).

(47) Ferrás Moreno, Angel Domingo op cit., pág 131

La tercera categoría en la que aparecen los encargados de negocios, acreditados ante los ministros de relaciones exteriores, refieren la existencia de dos clases: encargados de negocios efectivos que pueden estar al frente de la embajada, pero su rango diplomático es inferior al de los embajadores y a los encargados de negocios; y lo que en forma interina sustituyen al jefe de Misión (49).

Según la clasificación de las categorías indicadas anteriormente y de acuerdo con el artículo 4º del ordenamiento legal en estudio, el nombramiento de esa misión diplomática, corresponde al jefe de Estado acreditante, quien debe asegurarse que el Estado receptor otorgue su consentimiento respecto de la persona propuesta mediante el plázet, que el Estado receptor dará o negará libremente. El nombramiento se acredita, en el caso de embajadores o ministros, por medio de cartas credenciales; y para el caso de encargado de negocios y de los demás nombramientos, el acreditamiento será por cartas de gabinete y pasaporte diplomático.

Es el artículo 5º de ese mismo ordenamiento, el que dispone que un Estado acreditante podrá acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, previa la notificación que haga sobre este asunto a los receptores interesados, y asimismo el jefe de la misión diplomática podrá representar al Estado que lo acredita ante cualquier organización internacional. Situación similar tienen dos o más Estados, al tener facultades para acreditar a un sólo representante ante un tercer Estado, salvo que haya oposición de éste para ello, por disposición expresa del artículo 6º.

(48) Idem
(49) Idem

A la facultad que tienen los Estados soberanos de enviar y recibir a los agentes diplomáticos, se le conoce con el nombre de "derecho de legación", "derecho de representación, o "derecho de misión", siendo el término legación el que proviene el latín "legatus", significa representante; el derecho de legación es un atributo de la soberanía, por lo que ningún Estado tiene derecho a obligar a otro a que reciba agentes suyo, ni a enviárselos (50).

La misión diplomática puede terminar por diversos motivos, o por ser declarado el agente persona non grata como lo declara el artículo 9º de este mismo cuerpo de leyes, y entonces éste será llamado por el Estado acreditante. En el supuesto de que la persona declara non grata no se llamada por el Estado que los acreditó dentro de un plazo razonable, el Estado receptor podrá desconocer al miembro de la delegación respecto del cual ha vertido dicha declaración.

Mención especial nos merece desde luego la inmunidad diplomática, la que por ser tema central de este trabajo, abordaremos en capítulo especial que se desarrollará más adelante; y de esta forma, concluiremos aquí la mención de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención de Viena, que como ya vimos es sin duda alguna la regulación más precisa de la representación ante los Estados y organizaciones internacionales de la misión y organizaciones internacionales de la misión diplomática.

En la misma línea de los criterios anteriores, pero con resultados muy dudosos, se encuentra la Convención de 14 de marzo de 1975, sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, que reglamenta 92 artículos, el estatuto jurídico y los privilegios e inmunidades de las misiones nacionales ante las organizaciones internacionales universales, y también de las delegaciones de observadores ante organizaciones y conferencias convocadas por las organizaciones mencionadas; sin embargo, hasta el año de 1987, mucho de los países sede de organizaciones internacionales no habían dado su voto aprobatorio, por estar en desacuerdo con varias de sus disposiciones.

C A P I T U L O I I I

E L D E R E C H O C O N S U L A R

A. ANTECEDENTES DEL DERECHO CONSULAR

La institución consular procede por muchos siglos al establecimiento de las relaciones diplomáticas; por ejemplo, los egipcios, seis siglos antes de Cristo, concedieron a los colonos fenicios establecidos en Tebas, Menfis y a la griega de Naukrates, el derecho de seleccionar entre ellos a un magistrado que les aplicara las leyes de su patria, y si el Derecho internacional no ha evolucionado como debiera, el derecho consular si lo ha hecho; por lo que, requiere de la completa consagración del investigador para conocerlo verdaderamente (51).

Por otra parte, debemos mencionar que el Derecho consular, por su gran variedad de fuentes, es un derecho complejo y en constante evolución; debido a ello, exige el estudio y la transformación de sus instituciones jurídicas hasta su completa y precisa definición, a fin de que conjuntamente con la evolución de las sociedades y del Derecho internacional, este derecho también evolucione en forma paralela (52):

Desde los orígenes de la historia, el consentimiento entre Estado para establecer relaciones consulares ha sido determinante, se ha manifestado en diversas formas tanto expresa como tácitamente; en la primera, apreciamos que media el acuerdo escrito o hablado entre ellos; mientras que en la segunda, se ha manifestado por signos exteriores que la presumen. El establecimiento de relaciones diplomáticas, ha implicado, salvo indicaciones en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares, por ello es importante el estudio paso a paso de los antecedentes de tan importante materia (53)

(51) Xilotl Ramirez, Ramon *Derecho Consular Mexicano* Editorial Porrúa, S.A., 1ª Ed. México, 1982 pág. 7

(52) Idem., pág. 6

1. ORIGEN DEL DERECHO CONSULAR EN LA EDAD MEDIA.

Los estados-ciudades griegas en la Edad Media tenían encargados de las funciones consulares (los proxenos), relativas a pactar soluciones sobre problemas de amistad, alianza, comercio, navegación, adquisición de bienes raíces por ciudadanos de un estado a otro, etc. En Atenas, en la época de mayo esplendor, se estima que vivían unos 30,000 metecos, o sea, ciudadanos de otro Estado, y su importancia en la vida de las ciudades de Hélade era tal, que en diversos tratados interhelenos se regulaba su establecimiento y se fijaban sus derechos y deberes con los ciudadanos del Estado que los recibe. En ocasiones los proxenos poseían funciones diplomáticas con doble representación, negociaban con el Estado de recepción en nombre del Estado que les confiaba la representación, teniendo el derecho a emplear el sello y bandera de la ciudadestado que los había nombrado en las ocupaciones que desarrollaban, como eran los matrimonios, las sucesiones y sobre todo el comercio marítimo; sin embargo, no existió uniformidad en sus funciones, las cuales despedían de la relevancia de su personalidad, sin que alcanzaran reconocimientos públicos, ni privilegios e inmunidades (54)

Otros antecedentes remotos de esta institución, los encontramos en las páginas de Herodoto, quien ya hablaba de los agentes que en Egipto, Asiria tenía funciones similares a las que en el Medioevo se reconocían a los consulares "mercatorum"

(54) *Idem*, págs. 18-19

quienes eran elegidos por las comunidades extranjeras como un medio de protección al comercio, buscando para esto a las personas con mayor influencia sobre las autoridades del lugar de residencia. Esta representación, tenía la facultad de intervenir en los litigios suscitados entre sus mandantes y los ciudadanos del país de residencia, o entre los primeros con las autoridades del país en donde se encontraban. En algunos casos intervenían en nombre del país cuyos súbditos los habían elegido, e incluso negociaban en nombre de su soberano (55).

En los Estados de Roma, Fenicia y Cartago, esta institución tuvo menos importancia en la época que se comenta, ya que a diferencia de los griegos, los romanos no conocieron una figura similar a la proxenos, porque el Imperio romano siempre impuso sus tratados por la fuerza; en esa virtud, los "dedicticio" que eran los tratados que los pueblos extranjeros aceptaban, tenían la finalidad de no sucumbir ante la fuerza y crueldad de las legiones romanas, pues como ya lo vimos, Roma despreciaba el extranjero o "barbaro", al que consideraba indigno de regirse por el "ius civile", sin embargo, no dificultó el establecimiento en su territorio de la institución consular, sobre todo si esa ocupación era desempeñada por los ciudadanos romanos. En los Estados de Fenicia y Cartago, la institución en estudio, era similar a la desarrollada en la Edad Media, pues la gran expansión comercial que se daba en la cuenca mediterránea, obligó a estos dos pueblos a tener representantes consulares, que por supuesto carecían de inmunidad y privilegios, y a diferencia de sus similares griegos tenían mucha dependencia con las autoridades del país en el que desempeñaban (56).

Otra característica importante del Derecho consular en esa época, fue el surgimiento de las cláusulas de nación más favorecida, mediante las cuales los privilegios y el derecho de establecer relaciones consulares, se concedieron sobre bases no menos favorables que las que cualquiera de las partes conceden a un tercer Estado. Además en roma aparece el "protectori", quien era un ciudadano romano nombrado por el Senado para la protección de los súbditos e intereses de un Estado vasallo, considerado por la doctrina como precursor del cónsul.

Seara Vázquez, dice que el Derecho consular se concibe en la Edad Media en la época de las cruzadas, en la que los comerciantes designaban a uno de sus compañeros para que resolviera los problemas que surgieran en materia comercial, velara por los intereses del gremio y sirviese de árbitro en sus divergencias; lo llamaron "cónsul", y por su importancia adquirió la exclusividad de la jurisdicción penal y civil, hasta que fueron relegados a agentes comerciales (57).

(57) *Idem.* pag 236

2. LOS ANTECEDENTES DE LOS CONSULES EN LA ALTA EDAD MEDIA.

En esta época se clasificó en tres clases distintas a los cónsules, sin que ello signifique una uniformidad de criterios en los diversos países europeos, ni mucho menos una continuidad en la institución, pues lo único aceptado aquí fue que todos ellos protegían y representaban a la comunidad extranjera en el territorio de otro soberano (58).

DICHA CLASIFICACION SE DIO EN ESTAS TRES CATEGORIAS:

- Cónsules "electi", que pertenecían a una comunidad o colonia en el extranjero, y que eran elegidos por los miembros de la misma para velar por sus intereses, e incluso los de las autoridades de la ciudad o estado de residencia, y arbitrar sus diferencias y litigios. Su mandato duraba generalmente un año, con rendición de cuentas de su gestión, y no tenían representatividad en el Estado de la comunidad o colonia que los elegía.

- Cónsules "missi", que eran los enviados por el Estado de procedencia de la colectividad extranjera; tenían atribuciones amplias, con funciones diplomáticas, y representación y autoridad sobre los ciudadanos del Estado que los enviaba.

- Cónsules "hospites", que eran personas relevantes de una ciudad-estado, a diferencia de los "proxenos", concluían un pacto solemne con el Estado que los nombraba, comprometiéndose a ser huésped, protector, representante y juez de los súbditos residentes en otro Estado en forma vitalicia.

S E P R E S U M E :

- Que Carlomagno en el año 800, envió cónsules a Palestina.
- Que Nápoles le concede a Analfi el derecho a nombrar cónsules en un diploma de 1190.
- Que Pisa, Florencia, Venecia y Génova, tenían cónsules en toda la cuenta del Mediterráneo.
- Que los países germánicos y nórdicos los introducen mucho más tarde.

ADENAS SE TIENE CONOCIMIENTOS :

- Que en el siglor XVI, Inglaterra tenía cónsules en los países que formaban la liga Hanseática.
- Que en ese mismo siglo, las Repúblicas italianas y Barcelona tienen cónsules en casi toda Europa.
- Que Pedro I el Grande iniciaría para Rusia, en el siglo XVII, el nombramiento de cónsules.
- Que por motivo de las Cruzadas, de Europa medieval, conseguirá que la institución consular tenga su máxima extensión y esplendor, a pesar incluso de la invasión turca.

A virtud de la conquista de los mercados orientales, las Potencias mediterráneas nombran cónsules para proteger sus intereses:

- Marsella los nombra en Tiro y Beirut en 1223.
- Narbona los nombra en Constantinopla, y es allí en donde por primera vez se concede un diploma.
- Cataluña los nombra no sólo en el extranjero, sino incluso a bordo de las naves argonesas.
- Barcelona los nombra por disposición de la Corona de Aragón, en forma exclusiva.

Castilla los nombra con posterioridad por causa de su menor y traido comercio.

POR INFLUENCIA DE LOS REYES CATOLICOS. LA INSTITUCION CONSULAR:

- Sustituye un Burgos al Tribunal de Mercaderes.
- Aparece en Inglaterra y Flandes, quienes son los primeros en recibir cónsules castellanos.
- En el siglo XVI, es cambiada del puerto de Castilla al puerto de Bilbao.

3. SUS ANTECEDENTES EN EPOCA CONTEMPORANEA.

En el Renacimiento, los cónsules designados por los gobiernos o elegidos por la comunidad de comerciantes, gozan de privilegios y de autoridad, aunque en ocasiones tenían una condición precaria al ser rehenes de los señores musulmanes para asegurar el cobro de los impuestos (60).

Es en esta época en que aparecen las capitulaciones, que en un principio sólo fueron otorgadas por el Imperio otomano, y a partir del siglo XVI fueron expedidas por los soberanos de los países del Extremo Oriente. Las capitulaciones designaban las concesiones que desde 1535 se daban para destacar los privilegios concedidos a los fondacos. El primer tratado de capitulaciones formal, se celebró entre Francisco I de Francia y Solimán el Magnífico (61).

Los primeros países europeos en obtener estas capitulaciones fueron los de la cuenca mediterránea, seguidos inmediatamente por Inglaterra y los demás reinos del Atlántico, Báltico y la Liga Hanseática; todos con ventajas similares que subsistieron hasta el Tratado de Montreux después de la primera guerra mundial, aunque permanecerían para Marruecos hasta los albores de la segunda conflagración mundial, momento en que los Estados Unidos renuncian a ellas (62).

(60) *Ibidem.*, pág. 27.

(61) *Ibidem.*

(62) *Ibidem.*

LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LOS TRATADOS DE CAPITULACIONES SON:

- Unidad, porque no tenían el carácter de la reciprocidad.
- Magnanimidad, porque eran decisiones graciosas otorgadas a los países de Occidente.
- Conveniencia, porque favorecían el tráfico mercantil de Oriente con Occidente.
- Privilegios, porque concedieron a los cónsules situaciones ventajosas en especial a los "missi".

Es oportuno apuntar, que a pesar de que en los siglos XVII y XVIII, disminuye el prestigio de los cónsules en Occidente, la situación privilegiada de éstos en Oriente permanece durante los tratados de capitulaciones, inclusive en el último siglo mencionado, nacen las disposiciones que regulan los privilegios que tendrán los cónsules en Oriente, dictadas por los Estados de Occidente (63).

Son las transformaciones que sufre la vida política de Occidente, por ejemplo, el descubrimiento del Nuevo Mundo, el nacionalismo del Estado de la Edad Moderna, lo que afecta la institución consular.

(63) *Ibidem*.

Pero a pesar de esto, el Estado moderno en regulación de sus relaciones internacionales, crean las embajadas permanentes, a través del tratado celebrado en el año 1520 entre el emperador y el rey de Inglaterra, dando fin al período gremial o municipal de la institución consular, transformando al cónsul "mercatorum" en un funcionario al servicio del Estado (64).

También el Estado moderno favorece el establecimiento de comunidades extranjeras en su territorio, aunque en principio con el resultado de la prepotencia del cónsul en el Estado extranjero, debido a la profunda crisis ideológica en Occidente, las guerras de religión y la preponderancia nacional en Europa, lo que trajo como consecuencia la limitación de este representante a ser mero auxiliar de la marina de guerra (65).

Esta decadencia de la institución consular en los siglos de referencia, tienen las siguientes causas que se señalan en forma esquemática:

- Con la aparición del poder del Estado nacional, el cónsul pierde sus funciones jurisdiccionales; aparece la práctica de la concesión del "exequatur", como una forma de demostración del poder del Estado sobre este funcionario; al regularse por ley interna el establecimiento de los extranjeros en el territorio nacional, las funciones, privilegios e inmundades de los cónsules se limitan al máximo.

- Con la explotación de las nuevas colonias de África y América, se da el desplazamiento de las corrientes comerciales en el Mediterráneo; las antiguas ciudades italianas y los puertos franceses

(64) *Ibidem.*

(65) *Ibidem.*, pag. 29.

y españoles, los más influyentes en la creación y mantenimiento de la institución consular, pierden su brillo en favor de los puertos del Atlántico; por esta razón, los cónsules van perdiendo sus funciones mercantiles, aunando a que las metrópolis no dejan que se abran consulados extranjeros en sus nueva colonias.

- Con la Paz de Westfalia se generaliza la embajada permanente, a partir de la segunda decena del siglo XVI, y ya generalizada esa costumbre, es aceptable por todas las potencias de Occidente.

- Con el fenómeno nacionalista de la Edad Moderna, se agudiza la lucha ideológica y en consecuencia aparece la xenofobia, cuyas consecuencias más extremas se viven durante la segunda guerra mundial, trayendo aparejada con esto la desconfianza hacia el cónsul extranjero, que en defensa de sus nacionales es considerado como espía solapado, procediéndose a recortar o suprimir sus prerrogativas; por lo que se observa, que si en el siglo XVI el cónsul como funcionario de Estado tenía excesivos privilegios, en los siglos XVII y XVIII, la institución consular al estar estrechamente unida al Estado y sometimiento al mismo, pierde su característica más importante que no ha recobrado hasta nuestros días, y que es la de ser órgano de las relaciones internacionales (66).

En los primeros lustros del siglo XIX, resurgen las relaciones consulares y se actualizan los pactos comerciales que permiten un eficaz desenvolvimiento de esa actividad, después del atraso que sufrió el Derecho internacional cuando Europa se convirtió en un campo de batalla, la Historia se da través de la Revolución Francesa y con el Imperio napoleónico

Con el nacimiento de los nuevos Estados de América, y la apertura de los países del Extremo Oriente, la institución consular renace en la exclamación de Chateaubriand (67): "Ha pasado el tiempo de los embajadores y ha vuelto el de los cónsules".

ESTE RESURGIMIENTO SE DA POR LAS CAUSAS SIGUIENTES:

Con el nacimiento de nuevos Estados en la escena internacional, se da el libre comercio principalmente de los Estados Unidos y de las Repúblicas hispanoamericanas, con los países europeos y entre sí; asimismo en el Extremo Oriente, se abre el comercio entre Japón y los Estados Unidos, y se abre la vía marítima de Suez, que favorecería el tráfico entre Oriente y Occidente.

Con la presión de Napoleón surge la cooperación internacional, para oponerse a sus pretensiones hegemónicas, y más tarde aparece la Santa Alianza como primer esbozo de una organización internacional. Es así, que los Estados pactan entre sí tratados de amistad, alianza de comercio y navegación y aparecen los pactos consulares, con las prerrogativas y privilegios de los cónsules.

Con los descubrimientos de nuevas técnicas industriales, los nuevos inventos y la creación de la sociedad capitalista, se da la gran expansión comercial y marítima, con lo que proliferan los consulados ingleses en el mundo, y los funcionarios están encargados de las actividades comerciales y marítimas que ayudan a esta expansión.

Con la crisis del Estado absoluto por las teorías de la ilustración y la Revolución Francesa, se da el fortalecimiento del Estado; la administración se depura de viejos vicios; la separación

(67) *Ibidem.*, pág. 32.

de poderes hace al ejecutivo fuerte, y se procede a fijar las características, atributos y funciones de cada cuerpo que lo componen, encomendándose nuevas funciones a los cónsules.

Con las reglamentaciones nacionales que señalan las funciones de los cónsules, con el establecimiento de los privilegios de los cónsules extranjeros, y con la cláusula de "nación más favorecida" se da la uniformidad internacional de la institución consular (68).

LA INSTITUCION CONSULAR EN EL SIGLO XIX, TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS (69).

Nombraimiento por el Estado de envío.- Se da al cónsul si es funcionario (cónsul *missi*), y si es súbdito del Estado de residencia o de un tercer Estado (cónsul honorario), por la "carta patente".

Reconocimiento de privilegios e inmundades.- Aquí los cónsules gozan de menos privilegios e inmundades que los agentes diplomáticos.

Funciones.- El cónsul ejerce su función en actividades comerciales y marítimas; posee fe registral y notarial; jurisdiccional es limitada; interviene en la tramitación de exhortos y comisiones rogatorias; actúan como defensor de los intereses de los herederos, de los armadores en los buques, como autoridad sanitaria y como auxiliar de la marina de guerra.

Expansión de la institución consular.- Se pone de manifiesto con el predominio del cónsul "*missi*" y de los cónsules honorarios.

(68) *Ibidem.*, pág. 34.

(69) *Ibidem.*

En el siglo XX, el cónsul desarrolla sus actividades en el comercio internacional; se dice que cónsul significa: cualquier persona incluyendo el jefe de un puesto consular que le ha sido confiado el ejercicio de funciones consulares. Por tal motivo, el Derecho consular es complejo y está en constante evolución; requiere por lo tanto, de la completa consagración del investigador, del practicante y del estudioso, para conocerlo verdaderamente (70).

Los cónsules también han servido de representantes de la comunidad internacional ante el gobierno musulmán, y por medio de ellos se presentaban las peticiones, lo que los revistió de mayor efectividad.

Los sarracenos al principio aprobaron tácitamente el autogobierno de las comunidades cristianas, a los comerciantes establecidos en sus puertos, y con el tiempo lo formalizaron mediante las capitulaciones, siendo éstas unos convenios especiales celebrados entre las ciudades europeas y sus soberanos y los gobernantes.

En la actualidad, a los cónsules se les reconoce el carácter representativo para cuestiones comerciales y no gozan de privilegios diplomáticos, pero tienen inmunidades consulares como lo estudiare en capítulo aparte.

Las legislaciones positivas conceden a los cónsules la inautidad personal, la inviolabilidad de archivos, y la expresión de jurisdicción para actos oficiales.

(70) *Ibidem.*, pág. 36.

En las convecciones consulares hispanoamericanas, se declara que los cónsules no tienen el carácter diplomático, ni pueden otorgar el derecho de asilo, que además quedan sometidos a los tribunales locales con la excepción antes dicha.

B. CONCEPTO DEL DERECHO CONSULAR

1. DIVERSOS CONCEPTOS DEL DERECHO CONSULAR.

Para Ramón Xilotl Ramírez (71), se entiende por Derecho Consular: "al conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares y el ejercicio de las funciones consulares".

Al efecto, explica su definición con base a que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas, y por lo tanto el Derecho Consular será su género próximo, diferenciándolo del primero con base al objeto o contenido de sus normas, y muy particularmente en referencia:

- Al establecimiento de las relaciones de naturaleza consular.
- Al status de la oficina consular.
- Al ejercicio de las funciones consulares.

Este autor establece que el Derecho consular emana tanto del Derecho internacional como del derecho interno de cada Estado; que se integra con los tratados consulares, con la práctica consular, con las normas de Derecho internacional consular aplicable, y con las legislaciones internacionales de cada país.

Según Adolfo Maresca, citado por Abrisqueta Martínez (72), el Derecho consular es el sistema de normas jurídicas internacionales

(71) *Ibidem.*, pág. 3.

(72) Abrisqueta Martínez, Jaime. *Derecho Consular*. Editorial Reus, S.A., 1974., pag. 69.

que regulan las relaciones consulares, tanto en sus instituciones y funcionamientos, como en la garantía y protección del órgano consular.

Sigue afirmando este doctrinante que, este sistema de normas jurídicas, desde luego que está vinculado con el sistema normativo que regula las relaciones diplomáticas; y ambos, se encuentran dentro de las normas que rigen el ordenamiento jurídico internacional, lo que constituye el Derecho diplomático-consular.

Para José Torroba (73), el Derecho consular es el conjunto de normas internas e internacionales que regulan la institución consular y el ejercicio de las funciones consulares, especialmente las referentes al comercio, a la navegación y las del carácter administrativo.

De lo anterior colige, que el Derecho consular, es el sistema de normas jurídicas, que regulan la institución consular, ya en su funcionamiento, ya en sus instituciones, a fin de proteger a ese tipo de diplomacia, al que se le reconoce el carácter de representativo para cuestiones comerciales, de navegación y administración, y que si bien es cierto no gozan de privilegios diplomáticos, también cierto lo es que gozan de inmunidades diplomáticas.

Nascimento de Silva (74), distingue al Derecho consular en sentido amplio, como el reconocimiento por la mayoría de los Estados; mientras que, en sentido estricto.

(73) *Idem.*, págs. 69-70.

(74) Nascimento Da Silva G.E. *Manual de Derecho Consular. Traducción del Portugués. Rosario. 1952. cap. I.*

Define al Derecho consular como el conjunto de normas internas que cada país dicta para regulación del status y funciones de sus cónsules en el extranjero y la actuación de los cónsules extranjeros en su territorio.

En ese primer concepto, el Derecho consular es conocido como Derecho consular internacional; en tanto que en el segundo, se le denomina como Derecho consular nacional.

Por su parte, Zampaglione lo define como el conjunto de normas de un ordenamiento jurídico referentes al status y a las funciones del cónsul (75).

Abrisqueta Martínez (76), define al Derecho consular en sentido lato como: "el conjunto orgánico de normas internacionales e internas que regulan las relaciones consulares entre los Estados y las de éstos con sus súbditos en el extranjero".

La definición actual del cónsul, está contenida en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, del 24 de abril de 1963, en los siguientes términos:

"Funcionario consular significa cualquier persona, incluyendo el jefe de un puesto consular, a quien ha sido confiado el ejercicio de las funciones consulares".

2. NUESTRO CONCEPTO.

De acuerdo a los diversos conceptos que se han apuntado aquí, y con el objeto que persigue el Derecho consular, queremos definirlo

(75) Zampaglione, Gerardo. *Manuel de Derecho Consular*. Roma. 1958.

(76) *Ibidem.*, págs. 70 y 71

tomando en consideración las críticas vertidas a las definiciones que mencionamos, y a las coincidencias que se dan respecto de ellos: como el conjunto de normas jurídicas que involucran al funcionario consular en el ejercicio de las funciones consulares, encomendadas por el Estado que lo acredita para resolver los intereses del mismo así como el de sus súbditos, y al que se le reconoce el carácter de representativo en un Estado extranjero para cuestiones comerciales, de navegación y administrativas, y aun cuando este órgano no goza de privilegios diplomáticos, si se le concede la inmunidad diplomática.

C. ESTRUCTURA DEL DERECHO CONSULAR.

1. SU CONTENIDO.

Torroba afirma que esta rama jurídica ha sido despreciada por los tratadistas del Derecho internacional (77); que contrariamente al agente diplomático, el cónsul era considerado como simple funcionario del Estado sin representación alguna y con funciones puramente administrativas o comerciales.

Sin embargo, para Seara Vázquez (78), los cónsules tienen funciones muy importantes, que son:

-La protección de los intereses de sus connacionales, individuos o personas morales.

-La difusión del comercio entre el Estado receptor y el acreditante.

-El desarrollo de las relaciones económicas, culturales y científicas del Estado receptor.

-La información oportuna a su gobierno de la evolución económica, cultural, comercial y científica.

-El facilitar pasaportes y documentos de viaje a los nacionales y a los visados.

-La protección de las personas de sus connacionales.

(77) Torroba, José. *Derecho Consular Español*, Madrid, 1927.. pág. 51.

(78) Seara Vázquez, Modesto.. op. cit., pags. 236 y 237.

-El actuar como notario y funcionario del registro civil, y ciertas funciones de carácter administrativo.

-La representación de sus connacionales ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor.

-El otorgamiento de documentos judiciales o cartas rogatorias de acuerdo a convenciones o leyes.

-El ejercicio de los derechos de supervisión e inspección sobre naves y tripulaciones.

-La asistencia a esas naves y tripulaciones en toda clase de trámites administrativos.

2. SU OBJETO.

El establecimiento de las relaciones consulares, tiene por objeto el que los Estados se presten reciprocamente los servicios consulares, por medio de las correspondientes oficinas(79).

El Derecho internacional contempla, que el ejercicio de las funciones consulares se haga en nombre y representación del Estado que envía.

La Convención de Viena de 1963, en su penúltimo párrafo del preámbulo, establece que: "La finalidad de dichos privilegios e inmundades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos".

(79) Xilotl Ramírez, Ramón. *Derecho Consular Mexicano.*, op.cit., pág. 33.

El establecimiento de la relaciones consulares se dió en torno del cónsul, el cual protegerá en el territorio de otro los intereses comerciales e industriales de sus connacionales.

J. SU NATURALEZA JURIDICA.

De la definición del Derecho consular y sus funciones, podemos deducir su naturaleza jurídica, en el sentido de pertenecer al Derecho público o privado, tanto interno como internacional (80).

El Derecho internacional público, regulará la creación, el desarrollo y fin de las relaciones consulares; su ejercicio, y derecho y deberes de los Estados, sus comunicaciones cifradas o no, valijas consulares y personales con "status" consular. En relación con la institución consular, el Derecho internacional contempla derechos y deberes que emanan de los tratados consulares, la costumbre y usos internacionales, recogidos en la Convención de Viena de 1963.

El Derecho internacional privado, regulará la competencia y funciones consulares, de acuerdo con sus normas jurídicas, en la práctica, se aplica exclusivamente la norma nacional del Estado de envió en el caso de su conflicto con la del receptor, y con motivo de la defensa de los intereses de los nacinales y de su personalidad.

El Derecho público regulará a la institución consular, por ser ésta un órgano de la Administración del Estado. También lo hará, cuando en el Estado de envió se incluyan las funciones entre los órganos consulares y la Administración, derivadas del carácter del funcionario.

(80) Abrisqueta Martínez, Jaime. *Derecho Consular.. op.cit., pags. 71-72.*

El Derecho privado interno regulará el contenido de la funciones consulares, y debe ser aplicado por el cónsul ante los problemas que plantean en nacionales y extranjeros.

El Derecho consular, tiene que participar de la dualidad normativa, ya que a la función pública pertenece esta institución; en tanto que, gran parte de las funciones que realiza el cónsul, están determinadas por el Derecho privado (81).

El cónsul actúa generalmente como agente público, aunque en ocasiones lo tiene que hacer "mercatorum electi", como representante del nacional.

El cónsul toma del Derecho internacional los privilegios e inmunidades de la institución, y del Derecho privado, el ejercicio de sus funciones en algunos aspectos. De esta manera, el Derecho consular participa de ambos derechos, dudándose con esta aparente falta de homogeneidad la autonomía de esta rama jurídica.

(81) Xiloti Ramírez, Ramón., *op.cit.*, pág. 67.

D. LAS CLASES DE CONSULES.

1. CLASIFICACION DE CONSULES

-Cónsules de Carrera.

-Cónsules de Honorarios.

Los primeros son llamados Cónsules Missi, Profesionales o Enviados; y los segundos, son designados teóricamente con los nombres de Electi, Comerciantes o Elegidos (82).

En el artículo I, fracción 2, de la Convención Consular de Viena, se hace la siguiente clasificación por clase. "Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios.

En el artículo XII, de la Convención con Estados Unidos de América, se determinan dos clases diferentes: "Los Cónsules o los Vicecónsules Honorarios".

En el artículo 2, fracción VI, de la Convención con la Gran Bretaña, se determina que: "Un funcionario consular puede ser de carrera y honorario".

En los artículos V y VI, de la Convención con Panamá, se hace mención a "Cónsules de carrera".

En el artículo 2º, de la Convención multilateral de la Habana, se establece que: "La forma y requisitos para nombrarlos y las clases y la categoría de los Cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estado".

(82) *Idem*, págs 45-46.

2. CRITERIOS DE DISTINCION DE LOS CONSULES.

Cesar Sepúlveda (83), distingue que los de carrera son:

-Nacionales de país que los envía y pertenecen al "cuerpo consular".

-Están sometidos a las normas de su país.

-Se les concen plenitud de funciones.

Y que los Cónsules Honorarios, son:

-Los que pueden pertenecer a la nación en donde ejercen sus actividades, o a otro país.

-Los que no están sujetos a la legislación del Estado que los nombra.

-Los que tienen un número muy limitado de funciones.

Seara Vázquez (84), distingue a los de carrera:

-Son nacionales del Estado que los envía.

-No pueden dedicarse a actividades comerciales.

A los honorarios, los determina porque:

-Son elegidos entre nacionales del Estado receptor o de un tercer Estado.

(83) Op. cit., pág. 161.

(84) Op. cit., pág. 209.

-Pueden realizar cualquier actividad comercial o profesional.

Max Sorensen, define a los Cónsules honorarios de la manera siguiente:

-No devengan salario regular y desempeñan funciones limitadas.

-No son nacionales del Estado que los designa.

-Están autorizados para dedicarse a ocupaciones privadas lucrativas.

Y a los Cónsules de Carrera:

-Devengan un salario regular, por lo que no están autorizados para dedicarse a otras actividades.

-Son nacionales del Estado que los envía.

-Tienen plenas funciones.

E. LAS CONVENCIONES CONSULARES.

-Real orden de 8 de mayo de 1827. que determina las facultades de los cónsules extranjeros en España.

-Tratado hispano-francés de 7 de febrero de 1862. que establece funciones generales consulares, funciones protectoras, en materia de sucesiones y en materia de navegación marítima.

-Reglamento de la carrera consular de 27 de abril de 1900. que establece las funciones que deben realizar los cónsules de España en el extranjero.

-Convenio de Caracas de 18 de julio de 1911. que enumera las funciones consulares sin suponer su clasificación.

-Convenio de La Habana de 20 de febrero de 1928. que clasifica las funciones consulares.

-Convenios consulares después de 1950. llevados a cabo por Gran Bretaña. en donde se consignan los privilegios, inmunidades y funciones consulares.

-Acuerdo con Brasil. concertado mediante canje de notas del 6 y 25 de noviembre de 1950. para ejercer conjuntamente con México funciones diplomáticas y consulares.

-Convención consular de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. celebrada el 20 de marzo de 1954. y detalla las funciones consulares de carácter general.

-Convenio de Viena de 1963. enumera sin clasificar las funciones consulares en dos grandes grupos.

Tratado ruso-americano de Moscú de 1º de junio de 1964, en el que desaparece y se prohíbe la institución consular honoraria, y se exige el "placet" para el nombramiento de jefe de la oficina consular.

-Convenio europeo de París de 1967, que clasifica las funciones consulares en tres grandes apartados; funciones en general; relativas a las sucesiones; y referencias a la navegación marítima.

-Convención Consular con la República Democrática Alemana del 30 de mayo de 1977, relativo a funciones consulares.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C A P I T U L O I V

*FUNCIONES DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y LA REPRESENTACION
CONSULAR*

A. LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

I. CONCEPTUALIZACIÓN.

He desarrollado hasta aquí lo relativo a la parte sustantiva del Derecho internacional por lo que respecta a sus ramas de la diplomacia y la representación consular. Así las cosas, precisar cuál es la relación de la misión diplomática y la representación consular con el Derecho internacional; desde luego, entramos al estudio de los orígenes tanto de esta materia, como de sus dos citadas ramas; mencionare de igual manera sus diversos conceptos, su estructura jurídica y sus fuentes; finalmente, dentro de ese apartado, precisare cuáles son los órganos y facultades de éstos dentro de las embajadas y consulados.

Derivado de lo anterior, corresponde ahora entrar al estudio de lo que consideramos es la parte adjetiva de este trabajo. En este orden de ideas, tenemos pleno conocimiento que las funciones del servicio exterior que desempeñan las misiones diplomáticas, se llevan a cabo en unidades u oficinas administrativas que toman el rango de Embajadas si representan ante un gobierno extranjero, y de misión o delegación permanente, si representan ante un organismo internacional; en tanto que, las representaciones consulares, según su categoría o rango, se desarrollan en Consulados o Agencias Consulares (85).

Ahora bien, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores determinar las sedes y su demarcación correspondiente, según el artículo 18 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Asimismo, es el artículo 19 del este ordenamiento jurídico, el

(85) Ley orgánica del Servicio Exterior Mexicano (artículo 17).

que establece la facultad de la ciudad centralizada de designar cónsules honorarios con atribuciones específicas, sin que se consideren miembros del Servicio Exterior Mexicano.

2. CATEGORIAS DEL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Dentro de este apartado, es importante resaltar las categorías de las misiones diplomáticas y de las representaciones consulares, a manera de establecer las diferencias entre unas y otras.

Las categorías o rangos diplomáticas de los funcionarios por orden de jerarquía son:

- Embajador.
- Ministro.
- Consejero.
- Primer secretario.
- Segundo secretario.
- Tercer secretario.
- Agregado diplomático.

Las categorías consulares de los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, por orden jerárquico, son:

- Cónsul General.
- Cónsul de Primera.
- Cónsul de Segunda.
- Cónsul de Tercera.
- Cónsul de Cuarta.
- Vicecónsul.

Las anteriores categorías diplomáticas y consulares son de rangos equivalentes; así por ejemplo, tienen la misma jerarquía el Embajador Extraordinario Plenipotenciario y el Cónsul General.

Por lo que toca a la rama administrativa, actualmente en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, se observan las siguientes categorías.

Las categorías o rangos diplomáticos de los empleados administrativos por orden de jerarquía son:

- Agregado Administrativo de Primera.
- Agregado Administrativo de Segunda.
- Agregado Administrativo de Tercera.
- Canciller de Primera.
- Canciller de Segunda.
- Canciller de Tercera.

Las categorías consulares de los empleados administrativos del Servicio Exterior mexicano, por orden jerárquico, son:

Las categorías consulares de los empleados administrativos del Servicio Exterior Mexicano, por orden jerárquico, son:

- Personal de carrera.
- Personal asimilado.
- Personal honorario.
- Personal auxiliar.
- Personal temporal o especial.

Cabe aclarar que actualmente conforme al artículo 11 del citado cuerpo de leyes, el personal administrativo se adscribe para las labores correspondientes tanto en las misiones diplomáticas como en las oficinas consulares.

B. CORRELACION ENTRE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y LA REPRESENTACION CONSULAR.

Con el objeto de establecer la correlación entre las misiones diplomáticas y la representación consular, a continuación examinaremos las semejanzas existentes entre la una y la otra; de igual manera lo haremos, con las diferencias y distinciones que incuestionablemente también existen entre ambas.

1. SIMILITUDES ENTRE LAS RELACIONES DIPLOMATICAS Y LAS CONSULARES.

Resulta indudable las analogías que existen entre las relaciones diplomáticas y las consulares (86), a virtud de ser ambas ramas del Derecho internacional; y son las siguientes:

-El establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares entre dos Estados, crea un conjunto de derechos y obligaciones que son objeto del Derecho internacional.

-Ambas relaciones diplomáticas y consulares presuponen la existencia de personalidad jurídica internacional entre quienes las establecen, que les faculta a enviar y recibir personal diplomático y consular, regulado siempre por el Derecho internacional.

(86) Abrisqueta Martínez, Jaime. *Derecho Consular.. op.cit..pág.177*

-El establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares se realizan merced a la existencia de órganos de carácter permanente: embajadas, embajadores; consulados y cónsules.

-La finalidad de las relaciones diplomáticas y consulares, es la de permitir el ejercicio de las atribuciones y facultades de los órganos permanentes; de esta manera, para las diplomáticas lo es, el "ne impediatur legatio", en tanto que para las consulares lo es, el "ne impediatur officium".

2. DIFERENCIAS ENTRE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y LAS CONSULARES.

A pesar que las analogías entre ambas ramas del Derecho internacional son representativas, sin duda alguna las diferencias que separan las relaciones diplomáticas de las consulares son importantes, destacando las siguientes:

-Las relaciones diplomáticas, a diferencia de las consulares están reguladas exclusivamente por el Derecho internacional, excepto en la vinculación interna entre el agente diplomático con el Estado de envío.

-Las relaciones consulares tienen una parte importante de su ser regulado por el Derecho interno.

-Las relaciones consulares, son funciones nacionales ejercidas en territorio extranjero.

-El cónsul es el órgano de las relaciones internacionales al igual que al agente diplomático, pero aplica única y exclusivamente su Derecho nacional en el Estado receptor.

3. DISTINCION ENTRE RELACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES.

De acuerdo con los artículos 2 y 17 del Convenio de Viena de 1963, anotamos las conclusiones de la distinción que hace el Derecho internacional respecto de las relaciones diplomáticas y consulares:

-El establecimiento de las relaciones diplomáticas y consulares, presupone el reconocimiento entre los Estados que las establecen.

-El establecimiento de las relaciones no presuponen el establecimiento de las diplomáticas, en tanto que las segundas si aplican a las primeras, salvo indicación en contrario.

-La ruptura de las relaciones diplomáticas no entrañará "ipso facto", las de las relaciones consulares, ni la ruptura de éstas supondrá las de las primeras, pudiendo existir unas y no las otras.

-En conclusión las relaciones diplomáticas son independientes de las consulares, y las circunstancias que a unas afecten no deben afectar a las otras.

C. COORDINACION ENTRE RELACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES.

Tanto las relaciones diplomáticas como las consulares son dos vertientes de las relaciones internacionales; ambas están realizandas por órganos dependientes del mismo Estado, de la Administración y Gobierno del Estado de envío, yuxtaponiéndose en muchos aspectos, complementándose y subordinándose en otros.

1 CASOS DE YUXTAPOSICION ENTRE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y LA REPRESENTACION CONSULAR.

La coordinación entre las relaciones diplomáticas y consulares, se da por la necesidad que se tiene de reforzar las actuaciones de ambas ramas de Derecho internacional. Por ejemplo:

- La difusión de una campaña o de prensa en un determinado país.
- El intercambio de acciones culturales y educativas.
- El desarrollo de las actividades comerciales dentro del Estado receptor.
- La realización de las acciones políticas.
- El impulso de acciones sociales.

Si bien es cierto que estas acciones competen a las misiones diplomáticas, éstas necesidades de los órganos consulares para abarcar todo el país y tener por ende una mayor efectividad en los eventos que se realizán dentro de cada una de las demarcaciones de la relación consular.

2. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y DE LA REPRESENTACION CONSULAR.

Las relaciones consulares se complementan en todos aquellos asuntos que deben llevar con conocimiento de las autoridades centrales del país de residencia.

Son los tratados consulares los que reconocen la facultad de los funcionarios consulares de comunicar con las autoridades centrales, y la limitan porque las autoridades locales no tengan la satisfacción correspondiente de esa comunicación.

La Convención de Viena de 1963, establece en el artículo 38 que los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre y cuando esto sea posible, en la medida que lo autoricen sus leyes, reglamento, usos, y los acuerdos internacionales correspondientes. Es uso generalizado que esta comunicación se haga a través de la misión diplomática, normalmente ante el Ministerio de Asuntos Exteriores o la Secretaría de Estado.

3. LA SUBORDINACION ENTRE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y LA REPRESENTACION CONSULAR.

La subordinación de la oficina consular a la misión diplomática nace del principio de unidad de acción en el exterior. El jefe de la misión diplomática es el rector para la ejecución de la política exterior del Estado de envío en el receptor, él es el que da o transmite las órdenes recibidas del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de envío; derivado de esto, la subordinación es relativa en el sentido siguiente:

-El jefe interior de una oficina consular será acreditado por la misión diplomática ante el Ministerio del Exterior del Estado receptor.

-La misión diplomática comunicará al Estado receptor el orden de procedencia de los funcionarios de una oficina consular, así como de las modificaciones que se produzcan.

-En la mayoría de los países, las exenciones y privilegios a los funcionarios consulares se conceden a través de la misión diplomática por las autoridades centrales, en especial, las exenciones fiscales y las exoneraciones de derecho de Aduanas.

D. LAS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

1. ANTE LA LIGA DE LAS NACIONES.

La creación de la Liga de las Naciones se encuentran relacionadas jurídicamente con el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y resulta muy importante revisar la participación de las misiones diplomáticas y la representación consular en este organismos internacional, toda vez que muchas de las disposiciones que allí se plasmaron, constituyeron una fase determinante para el desarrollo de las instituciones internacionales.

El artículo 7º, párrafo 4 del Pacto de la Liga de las Naciones disponía:

"Los representantes de los Miembros de la Sociedad y sus agentes gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios en inmunidades diplomáticas.

Asimismo, el párrafo 5 puntualizaba:

"Los edificios y terrenos ocupados por la Sociedad, por sus funcionarios o por representantes que atiendan sus reuniones, serán inviolables.

La Oficina Internacional del Trabajo, como parte de la organización de la Liga, disfrutaba también de privilegios e inmunidades diplomáticas, por disposición expresa del artículo 7º del Pacto de la Liga de las Naciones, y por el artículo 6º de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. De igual forma, la Orden del Consejo Canadiense del 14 de agosto de 1941, confirió inmunidad de la jurisdicción civil y criminal a los "miembros del personal administrativo internacional"

2. ANTE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Con base en los preceptos legales en el apartado anterior, el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, dispone:

"La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos.

Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

A continuación enunciaremos las diversas convenciones que se han llevado a cabo en la Organización de las Naciones Unidas, y en otros organismos regionales, en relación a los representantes de los Estados, sobre los privilegios e inmunidades.

- Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947.

-Artículo 103-106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948.

-Artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa del 5 de mayo de 1949.

-Artículo 14 del Pacto de la Liga de los Estados Arabes del 22 de marzo de 1945.

-Artículo 13 de la Carta del Consejo de Asistencia Económica Mútua, firmada en Sofía el 14 de diciembre de 1959.

C A P I T U L O V

LA INMUNIDAD DIPLOMATICA Y CONSULAR

A. TEORÍA GENERAL DE LA INNUNIDAD DIPLOMÁTICA.

La teoría general del Derecho de la inmunidad diplomática, responde a la necesidad de aclarar y delimitar sus naturaleza y concepto; de ubicar a que parte del Derecho còrresponde; cuál es su fundamento; cuál es su contenido, su alcance, y cuáles son las diversas clases de inmunidades (87).

1. GENERALIDADES.

Rechazaba la teoría de la extraterritorialidad que consistía en considerar a los diplomáticos como si estuvieran fuera del territorio del Estado en que se encuentran, hoy las inmunidades y privilegios concedidos a los órganos y representantes diplomáticos, los colocan en un estado de inmunidad adecuado para que desempeñen sus actividades sin ningún obstáculo.

Se ha establecido que las inmunidades y los privilegios diplomáticos son excepciones a la regla general del Derecho internacional, porque si bien es cierto que cada Estado soberano tiene la plena jurisdicción sobre las cosas y personas dentro de su territorio, también cierto lo es, que tanto las primeras como los segundos implican la sustracción de determinadas personas dentro de las propias fronteras del Estado en que se encuentran.

Confirma también ese criterio, el Convenio de 13 de febrero de 1946, relativo a las inmunidades que la Organización de las Naciones Unidas, en su sección 11, concede a los delegados de los Estados miembros, al no limitar la inmunidad de éstos respecto del lugar de celebración de sus sesiones, sino extendiéndose también a su viaje de ida y vuelta.

(87) Gutiérrez Paz y Puente, Jaime. *Derecho de Inmunidad Diplomática*. Editorial Trillas. S. A. 1ª ed. 1985. pag. 45.

2. SU NATURALEZA JURIDICA

El conjunto orgánico de preceptos internacionales que reglamentan los privilegios e inmunidades, constituyen del Derecho de inmunidad diplomática; esta denominación tiene dos connotaciones:

-Es un Derecho fundamental de los Estados.

-Es una parte del Derecho diplomático, que establece, regula y rige los privilegios e inmunidades.

En explicación de la naturaleza jurídica de la inmunidad diplomática, Vidal y Saura, citado por Gutiérrez Paz y Puentes (88), señala que la inmunidad diplomática es: "una consecuencia necesaria de los derechos fundamentales de independencia, de soberanía y de mutuo respeto de los Estados. Su naturaleza se desprende también del carácter representativo del agente diplomático, fuente común de sus facultades, derechos y deberes"

Para Raynelli (89), la inmunidad diplomática es: "el corolario de la soberanía del país que representa y no del soberano o jefe del Estado que lo acredita y su funcionamiento regular y estable obedece al respecto mutuo que se deben los Estados".

Por su parte Gutiérrez Paz (90), explica la naturaleza jurídica de la inmunidad diplomática, es un Derecho fundamental de todos los

(88) Op. cit., pág. 46.

(89) Raynelli, Ernesto T., *Derecho Diplomático Moderno*. J. Lajoune y Cia. Editores. Buenos Aires, 1914., pág. 182.

(90) Op. cit., pág. 49.

Estados en sus relaciones internacionales, cuyo titular es el propio Estado y no las personas físicas que gozan de ese privilegio.

3. SU CONCEPTO.

Tomando en consideración que el Derecho de inmunidad diplomática es una parte del Derecho diplomático, que garantiza que todos los sujetos del Derecho internacional gocen de privilegios e inmunidades: precisamos definirlo de la siguiente manera:

-Es la sub-rama del Derecho internacional.

-Es la rama del Derecho diplomático.

-Está integrado por un conjunto de normas internacionales, tanto convencionales (normas jurídicas internacionales que son el resultado de tratados, convenios o acuerdos internacionales de carácter multilateral), como consuetudinarias (normas establecidas por la práctica internacional como usos y costumbres imperantes que constituyen una fuente del Derecho internacional).

-Establece y regula la serie de privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los órganos diplomáticos.

-Tiene por objeto, el eficaz, libre, independiente y seguro desempeño de las funciones diplomáticas.

4 FUNDAMENTO DEL DERECHO DE INNUNIDAD DIPLOMATICA.

La primera regulación formal sobre relaciones e inunidades diplomáticas, la encontramos en la conferencia celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y elevada a convención con base en los trabajos realizados por la Comisión Internacional de la ONU, el día 18 de ese mismo mes y año.

Es de esencial importancia conocer y determinar el fundamento de las inunidades y privilegios, ya que ello nos permite especificar su alcance, extensión y aplicación de este Derecho.

Son diversas las teorías que nos explican el fundamento de las inunidades y privilegios diplomáticos.

-La teoría de representatividad, que se basa en el carácter representativo del agente diplomático.

-La teoría de la extraterritorialidad, que durante largo tiempo sirvió para fundamentar las inunidades diplomáticas y que dio origen al Derecho de asilo o Asilo diplomático.

-La teoría del interés de la función y la reciprocidad, o teoría funcional, que es la que actualmente explica el porqué de la existencia de la inunidad diplomática, y constituye el verdadero e indiscutible fundamento del Derecho de inunidad diplomática, creada por Vattel citado por Gutiérrez Paz (91), quien afirmaba: "los embajadores y otros ministros públicos son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, de esta correspondencia mutua de las naciones. Pero su función no puede

(91) *Idem.*, pág. 59.

lograr el fin para el cual han sido designados si no se hallan provisto de todas las prerrogativas necesarias para asegurar el éxito legitimo. permitiéndoles ejercer con toda seguridad, libertad y fidelidad. El mismo derecho de gentes obliga a las naciones a aceptar a los ministros extranjeros les obliga también manifiestamente a recibir a estos ministros con todos los derechos que les son necesarios y todos los privilegios que aseguran el ejercicio de sus funciones".

En abundamiento del anterior criterio, Cahier citado por el mismo autor (92), señala que: "un representante diplomático no puede ejercer sus funciones si no se halla libre de toda amenaza y si no es plenamente independiente respecto al Estado que les recibe".

5. PRINCIPIOS DEL DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMATICA.

Los principios rectores desde luego deben estar de acuerdo con el fundamento de la inmunidad diplomática, y son:

-Principio de la necesidad de la inmunidad, que establece a favor de los órganos diplomáticos de los Estados, los privilegios e inmunidades que forman el Derecho de inmunidades diplomáticas.

-Principio de eficacia o funcionalidad, que establece la existencia de privilegios e inmunidades para el cumplimiento eficaz de las funciones desarrolladas por los órganos diplomáticos.

-Principio de independencia, que establece la necesidad de que los órganos diplomáticos no tengan ninguna interferencia ajena en el desempeño de sus funciones, a fin de lograr el cumplimiento de sus encargos.

(92) *Ibidem.*

- Principio de libertad, que establece la libertad de obrar, una libertad de acción de los órganos diplomáticos en el ejercicio de sus funciones, que implican una libertad para negociar todo lo que les permitan sus atribuciones.

-Principio de inviolabilidad, que establece la intocabilidad de los órganos diplomáticos de los Estados, lo que incluye también a los bienes que los constituyen.

-Principio de inmunidad de jurisdicción, que establece el presupuesto básico de la sustracción del diplomático de la jurisdicción del Estado donde ejerce sus funciones, y que puede versar sobre la jurisdicción civil, penal o administrativa.

-Principio de seguridad, que establece la necesidad de la existencia de las inmunidades diplomáticas en interés de las relaciones internacionales.

-Principio de cortesía o reciprocidad, que establece que el mismo trato que otorga un Estado receptor a los órganos diplomáticos, lo requiere para los que envía.

-Principio restrictivo o limitativo, que establece que los órganos diplomáticos de ninguna manera, están por encima de la ley.

B. CONTENIDO DEL DERECHO DE LA INNUNIDAD DIPLOMATICA

1. INNUNIDADES RELATIVAS A LOS SUJETOS.

Esta clasificación responde a los privilegios e inmunidades que son concedidas a los órganos diplomáticos en relación directa con la personas, es decir, que se incluyen tanto a las personas como carácter oficial como aquellas que no tienen ese carácter, e inclusive hace referencia a las inmunidades diplomáticas de los órganos mismos, y a la inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa.

2. INNUNIDADES RELATIVAS A LAS COSAS.

Esta clasificación se refiere a las inmunidades y privilegios concedidos en forma directa a las cosas, objetos, bienes muebles e inmuebles, los cuales son utilizados en el ejercicio de las funciones diplomáticas, y que son necesarios en la vida de los diplomáticos en el lugar en donde desempeñan su encargo, incluyendo no tan sólo los objetos o bienes utilizando en sus labores oficiales, sino inclusive a los referentes a su utilización privada, lo que abarca la inviolabilidad a los archivos, documentos y correspondencia.

3. INNUNIDADES RELATIVAS A LAS FUNCIONES.

Esta clasificación hace referencia a los privilegios e inmunidades otorgados esencialmente para facilitar el ejercicio de las funciones de las misiones diplomáticas, relativas a la libertad y seguridad de las comunicaciones; asimismo, para otorgar las facilidades en la instalación de la misión, la libertad de circulación y tránsito, todo con el objeto primordial de lograr el éxito legítimo de los cometidos encargados a estos órganos de la diplomacia.

C. DIFERENCIAS ENTRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICAS Y CONSULARES.

1. EXCEPCIONES PARA LA INNUNIDAD DIPLOMATICA.

Con anterioridad anotamos que los órganos de la diplomacia no podían estar por encima de la ley tratándose de jurisdicción del Estado receptor, ahora bien, en apunte de los casos concretos en que la inmunidad diplomática no puede ser absoluta, tenemos que cuando la persona que goza del estado privilegiado viole alguna disposición del Estado en donde se encuentra desempeñando sus funciones e inclusive llegue a cometer un delito, en estos casos puede darse una excepción en la aplicación del Derecho de inmunidad diplomática, bien por renuncia de esa inmunidad o porque existen otras excepciones especiales.

2. EXCEPCIONES PARA LA INNUNIDAD CONSULAR.

Hemos abarcado casi en forma absoluta los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas, y resulta normal el planteamiento de si los agentes consulares, como los diplomáticos gozan de las mismas inmunidades, resultado que ello depende normalmente de los convenios que se hayan celebrado al respecto: por lo que, a continuación transcribiremos los más importantes con la finalidad de establecer la importancia de la representación consular en este aspecto.

El Convenio de Viena del 1963, acordó algunos principios sobre las inmunidades consulares en una base funcional.

-Artículo 31. relativo a la inviolabilidad de los locales consulares.

-Artículo 33. relativo a la inviolabilidad de los archivo y documentos.

-Artículo 34. relativo a la libertad de tránsito y circulación en el territorio en donde los miembros de la oficina consular lleven a cabo sus actividades.

-Artículo 35. relativo a la libertad de comunicación, que incluye el empleo de todos los medios de correos, estafetas, mensajes cifrados, y la utilización de la valija consular.

-Artículo 36. relativo a la libertad de comunicación con los nacionales del Estado que envía, ya que inclusive podrán visitarlos y auxiliarlos para el caso que dichos nacionales sean detenidos.

-Artículo 40. relativo a la protección de los funcionarios consulares con la debida diferencia, para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o dignidad.

-Artículo 41. relativo a la inviolabilidad personal de los funcionarios consulares, ya que no podrán ser detenidos a menos de que se trate de un delito grave y por sentencia firme.

-Artículo 42. relativo a la garantía de comunicación para un miembro de personal consular, en caso de arresto, detención preventiva u instrucción de un procedimiento penal, dirigida inmediatamente al jefe de la oficina consular.

-Artículo 43. relativo a la inmunidad de jurisdicción, cuando el personal consular se encuentre en el ejercicio de las funciones consulares.

-Artículo 44. relativo a la obligación de comparecer como testigo, ya que no se le podrá obligar al personal consular a deponer sobre hechos relacionados en el ejercicio de sus funciones, y solamente en el caso de que así lo requiere la autoridad, se le pedirá su declaración por escrito.

-Artículo 45. relativo a la denuncia de los privilegios e inmunidades del Estado que envía, en tratándose de lo dispuesto por el artículo 41, 43 y 44, lo que deberá hacerse en forma expresa y habrá de comunicarse al Estado receptor.

-Artículo 46. relativo a la exención de la inscripción de extranjeros y de el permiso de residencia, que incluya a los miembros de la familia de los funcionarios y empleados consulares.

-Artículo 47. relativo a la exención del permiso de trabajo, siempre y cuando no ejerzan ninguna otra ocupación de tipo lucrativo.

-Artículo 48. relativo a la exención del régimen de seguridad social, que incluye tanto a los funcionarios y empleados consulares como a la familia de éstos, asimismo gozan de este privilegio, los empleados privados que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre y cuando no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y estén protegidos por las normas de seguridad social del Estado que envía, o de un tercer estado.

-Artículo 49. relativo a la exención fiscal, que incluye a funcionarios empleados consulares, así como a los miembros de familia de éstos, con excepción de los impuestos indirectos, de impuestos y gravámenes sobre bienes inmuebles de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones, de los impuestos y gravámenes sobre ingresos privados, de los impuestos y gravámenes por determinados servicios prestados, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipotecas, timbre, y estarán exentos de pagar impuesto gravámenes sobre los salarios que perciban con sus servicios, y deberán cumplir con las cargas impositivas que se determinen para personas que ocupen a su servicio cuando para ellos no haya exención correspondiente.

-Artículo 50. relativo a la franquicia aduanera y exención de inspección aduanera.

-Artículo 51. relativo a la sucesión de un miembro del consulado de un miembro de su familia, ya que en este caso el Estado receptor estará obligado a permitir la exportación de los bienes inmuebles fallecido, a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión.

-Artículo 52. relativo a la exención de prestaciones personales, como son las cargas militares, requisas, contribuciones y alojamientos militares.

-Artículo 53. relativo al principio y fin de los privilegios de inmunidades consulares, que se otorgan desde el momento de la llegada del Estado receptor por el personal consular, y concluyen hasta que se termine las funciones consulares, o por muerte del funcionario empleado consular.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABRISQUETA Martínez Jaime: El derecho consular internacional. editorial Reus; año 1974.
- 2.- ALBERT Colliard Claude: Instituciones de relaciones internacionales. editorial fondo de cultura económica; edición sexta, año 1978.
- 3.- ACOSTA Cecilio: Estudios de derecho internacional. editorial América, año 1826.
- 4.- ARELLANO García Carlos: La diplomacia y el comercio internacional. editorial porrua S.A., edición primera, año 1980.
- 5.- BASAVE Fernández del Valle Agustín: Filosofía del derecho internacional. editorial U N A M , año 1935-1985.
- 6.- BENAVIDES López Jorge Enrique: Lecciones de derecho internacional. editorial señal editora, edición primera de 1989, año 1989.
- 7.- BARROS Jarpa Ernesto: El derecho internacional publico editorial jurídica de chile, edición segunda año 1959.
- 8.- CARRILLO Salcedo Juan Antonio: El derecho internacional privado editorial Tectnos, edición tercera, año 1983.
- 9.- DEL ARENAL Celestino: Introducción en las relaciones internacionales. editorial Tectnos, edición tercera, año 1990.
- 10.- L.A COSTA Podesta, profesor; Universidad de Buenos aires: Derecho internacional publico; editorial tipográfica editora argentina, 4a. edición , año 1960.

- 11.- MOLINA Celia: Practica consular mexicana; editorial porrua S.A. edición 2a. año 1978.
- 12.- REMIRO Brotons Antonio: Derecho internacional publico II. Derecho de los tratados; editorial Tectnos edición 2a.; año 1987.
- 13.- SEARA Vázquez Modesto: Derecho internacional publico II; editorial porrua S.A.; edición tercera año: 1991.
- 14.- SEARA Vazquez Modesto: Tratado general de la organización internacional; editorial fondo de cultura económica; edición 1a. de 1979 y 2a. de 1982; año 1974.
- 15.- SEPULVEDA Cesar: Derecho internacional; editorial porrua S.A.; edición vigésimo cuarta; año 1984.
- 16.- SORENSE Max: Manual de derecho internacional publico; editorial fondo de cultura económica; edición 1a.; año 1973.
- 17.- SZEKLY Alberto: instrumentos fundamentales del derecho internacional publico, editorial U N A M ; edición 1a. de 1981 año 1981.
- 18.- ORTIZ Ahlf Lorretta: derecho internacional publico; editorial Aguilar; edición 2a. año 1993.
- 19.- PAZ Y PUENTE Gutiérrez Jaime: derecho de inmunidad diplomática; editorial trillas S.A.; edición 1a. año 1985.
- 20.- PEREZNIETO Castro Leonel: Manual practico del extranjero en México; editorial Harla; edición colección.

- 21.- KELSEN Hans: Principios de derecho internacional publico; editorial el ateneo; año 1965.

- 22.- RODRÍGUEZ Y Rodríguez Joaquín: tratado de sociedades mercantiles editorial porrua S.A. ;edición tercera, año 1956.

- 23.- VERDROOS Alfredo: derecho internacional publico; editorial Aguilar; edición quinta; año 1967.

- 24.- VIVANTE Cesar: la representación: tratado de derecho mercantil; editorial Reus Madrid S.A.; edición 1a. año 1936.

- 25.- XILOTL Ramírez Ramón: derecho consular mexicano; editorial porrua S.A.; edición 1a. de 1982 año 1982.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución política de los estados unidos mexicanos.
- 2.- Ley de relaciones exteriores



C O N C L U S I O N E S

1a. El derecho internacional y el derecho consular surgieron paralelamente en la edad media aproximadamente en el siglo XVI, esta fue una época primordial para la ciencia política.

2a. La inautidad viene del latín *inautas*, *inautatis*, esto es la calidad de *inaute*; término *inaute* es aquella persona que no está afectada a algo o a quien no se le afecta alguna cosa. El uso como sinónimo de privilegio es adecuado ya que este último es el género y la inautidad es la especie, el privilegio es activo y la inautidad es pasiva.

3a. En el mundo de las relaciones internacionales lo más primordial y lo que dió origen a las mismas fue el comercio, la navegación e impedir las guerras y consolidar la paz y como consecuencia del intercambio giran alrededor de la "Reciprocidad" la cual marca la pauta en la actuación de los estados.

4a. Debido a que el establecimiento de relaciones diplomáticas es un atributo de las personas internacionales, que los estados son "ipso facto" personas de derecho internacional, y los órganos internacionales poseen personalidad jurídica y se les faculta el "Derecho de legislación" por medio de tratados, para poder tener relaciones internacionales con otros estados es necesaria la misión diplomática.

5a. El agente diplomático representa al Estado Acreditante ante el Estado Receptor, lo primordial de estos funcionarios es el representar a un pueblo frente a otro y no a la persona del soberano o del gobernante.

6a. Es competencia del Estado Acreditante fijar el nivel de sus representantes en el Estado Receptor.

7a. Las inmundades se otorgan en razón de la importancia de la misión que se le confiere al representante diplomático y con esta inmundad se beneficia a los familiares del agente diplomático como son los hijos, padres y los elementos de la misma.

8a. El agente diplomático goza de privilegios e inmundades que le otorga el derecho internacional. Estos poseen personalidad jurídica internacional y son los titulares de tales derechos.

9a. Los agentes consulares no representan a us país con la calidad del diplomático y no tienen las mismas prerrogativas que estos, pero los agentes consulares así pueden ser llamados para testificar ante los tribunales del Estado Receptor.

10a. Aun cuando los agentes consulares no gozan de derechos y prerrogativas que los agentes diplomáticos, deben tener las garantías necesarias para salvaguardar su persona, así como la libertad para ejercer sus funciones.

11a. Con las convenciones de Viena se llena un vacío de muchos años ya que se logra recopilar una serie de normas consuetudinarias seguidas por los estados y son aplicables según sus propias tendencias en la materia.

12a. Actualmente con las convenciones de Viena se regulan las relaciones diplomáticas y consulares y se confirma que las normas de derecho internacional consuetudinario y continuarán rigiendo las cuestiones que no se hubieren contemplado y regulado en dichas convenciones.

PROPUESTAS

El Derecho Internacional establece que los extranjeros que se encuentran en el territorio de un Estado deben respetar sus leyes y se deben de someter a su jurisdicción y en el caso que nos ocupa tanto los Agentes Diplomáticos como los Agentes Consulares deben de tener la misma jerarquía y las mismas funciones ya que se les debe permitir el libre ejercicio de sus funciones y dichas personas al cometer algún delito grave se les debe implantar sanciones muy severas igual que a los ciudadanos de dicho país.

Para ser aplicable la legislación común a los Agentes Consulares y Diplomáticos, es muy necesario retirarles primeramente el beneplácito del país ante el cual están acreditados o bien realizar la extradición para que dicho delito se sancione desacuerdo a las Leyes de su País

Ahora bien hablando de las Convenios éstos deben de ser renovados, ya que tienen más de 20 años y cada día se hace más necesario reformarlos y adecuarlos a los cambios que se registran ya que en la actualidad todos los países cambian y con mucha rapidez y se deben adoptar las leyes de cada país y renovarlas las mismas.

Así pues, de una buena reglamentación y de una adecuada aplicación de las inmundades y leyes, dependerá el buen entendimiento entre los Estados y Países del mundo y de tal forma se logrará un mayor acercamiento que redundará en el progreso de todos los países y naciones que forman el concierto de las Naciones Unidas, en armonía, sin guerras y sobre todo sin violencias o prioridades a extranjeros.